



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

1 de 73

**RESOLUCIÓN NÚM. 434-20 SOBRE PROCESOS OPERATIVOS PARA ADMINISTRADORAS. SUSTITUYE LAS RESOLUCIONES 05-02, 13-02, 29-03, 81-03, 92-03, 98-03, 192-04, 194-04, 270-06, 271-07, 273-07, 274-07, 277-07, 291-08, 296-09, 321-11, 328-11, 344-12, 367-15, 368-15, 399-18, 409-19, 410-19, 411-19, 423-20 y 429-20.**

**CONSIDERANDO I:** Que el artículo 60 de la Constitución de la República Dominicana reconoce que la Seguridad Social es un derecho fundamental y que el Estado estimulará su desarrollo progresivo para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez;

**CONSIDERANDO II:** Que el artículo 25 de la Constitución de la República sobre el régimen de extranjería establece que *“extranjeros y extranjeras, tienen en la República Dominicana los mismos derechos y deberes que los nacionales, con las excepciones y limitaciones que establecen esta Constitución y las leyes”*;

**CONSIDERANDO III:** Que de conformidad con la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley, el Régimen Contributivo del Sistema de Pensiones comprende a los trabajadores asalariados públicos y privados y a los empleadores, financiado por los trabajadores y empleadores, incluyendo al Estado como empleador;

**CONSIDERANDO IV:** Que el artículo 3 de la Ley, relativo a los principios rectores de la Seguridad Social, contempla la libre elección de los afiliados, quienes tendrán derecho a seleccionar a cualquier administrador y proveedor de servicios acreditado, así como a cambiarlo cuando lo consideren conveniente, con las condiciones establecidas en la propia Ley;

**CONSIDERANDO V:** Que las Administradoras de Fondos de Pensiones, cajas y planes de pensiones existentes, en lo adelante las Administradoras cuando se trate de ambos, y por sus respectivos nombres cuando se refiera a ellos de forma individual, son responsables de mantener permanentemente actualizada la Base de Datos del Sistema, de conformidad con los Contratos de Afiliación y Traspaso aprobados por la Empresa Procesadora de la Base de Datos (EPBD), prestaciones y movimientos que afecten a la Cuenta de Capitalización Individual (CCI) o cuenta personal según corresponda;

**CONSIDERANDO VI:** Que el fondo de pensión administrado por una AFP, constituye un registro individual unificado de los aportes, propiedad exclusiva de cada afiliado que se denomina Cuenta de Capitalización Individual (CCI);

RC



## SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

2 de 73

**CONSIDERANDO VII:** Que los artículos 11 y 36 de la Ley disponen que el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se fundamenta en un sistema único de afiliación, cotización, plan de beneficio y prestación de servicios concebido para optimizar los procesos de afiliación, recaudación y pago, así como para asegurar la detección y sanción a tiempo de la evasión y la mora; en consecuencia existirá un solo registro previsional que integrará a los beneficiarios de todas las Administradoras de Fondos de Pensiones, cajas y planes de pensiones existentes;

**CONSIDERANDO VIII:** Que la afiliación de un trabajador a la Administradora de su elección surte efectos jurídicos desde que la Empresa Procesadora de la Base de Datos (EPBD) emite la certificación en la que hace constar que la solicitud del trabajador es procedente, aceptación que debe remitir la Administradora al trabajador, por el medio indicado en su contrato de afiliación;

**CONSIDERANDO IX:** Que los artículos 41 y 59 de la Ley establecen que la proporción destinada a la cuenta personal de los afiliados debe ser acumulada en cuentas individuales propiedad de los mismos y constituyen un fondo de pensión de su patrimonio exclusivo, el cual será invertido por la Administradora correspondiente;

**CONSIDERANDO X:** Que el artículo 91 de la Ley establece que las Administradoras de Fondos de Pensiones podrán contratar promotores para ofertar sus servicios e inscribir sus afiliados, quienes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de Pensiones son las únicas personas autorizadas a afiliarse a los trabajadores, siempre que las Administradoras sean responsables de sus actuaciones. Para estos fines, la Superintendencia autorizará el registro de aquellos promotores que reúnan los requisitos profesionales y técnicos, según lo señalado por las normas complementarias;

**CONSIDERANDO XI:** Que el artículo 95 de la Ley establece que la Superintendencia de Pensiones regulará y supervisará todo lo relativo a las normas, procedimientos y formatos de la Cuenta de Capitalización Individual (CCI) del afiliado, así como el tratamiento contable que las AFP deberán dar al mismo;

**CONSIDERANDO XII:** Que el artículo 13 del Reglamento de Pensiones establece que cada AFP enviará los estados de cuenta correspondientes a aportes efectuados, valor cuota, variaciones de su saldo, rentabilidad y comisiones cobradas durante los periodos enero – junio y julio – diciembre de cada año, a más tardar en los treinta (30) días siguientes al término de cada período indicado;



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

3 de 73

**CONSIDERANDO XIII:** Que de conformidad con el artículo 119 del Reglamento de Pensiones, las entidades sometidas a supervisión remitirán a la Superintendencia de Pensiones cuanta información sea requerida en lo relativo a su competencia;

**CONSIDERANDO XIV:** Que cada Administradora será responsable de mantener, actualizar y respaldar los movimientos de la CCI durante el período en que la mantuvieron vigente, incluyendo aquellos que sean de ingresos y egresos de los Fondos de Pensiones;

**CONSIDERANDO XV:** Que cada trabajador dispondrá de una sola Cuenta de Capitalización Individual (CCI), que será creada simultáneamente con la apertura del registro de afiliación en el Archivo de Afiliados;

**CONSIDERANDO XVI:** Que existen distintos documentos de identidad con los cuales los trabajadores extranjeros debidamente autorizados a permanecer en territorio nacional pueden ser afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad;

**CONSIDERANDO XVII:** Que se han reportado casos de afiliados que por razones justificadas han debido cancelar sus cédulas o documentos de identidad, provocando que al momento de actualizar la información de esos afiliados en el Sistema Dominicano de Seguridad Social se genere un nuevo registro que puede derivar en la afiliación automática en una Administradora de Fondos de Pensiones, caja y/o plan de pensiones existentes distinto a la de origen de ese afiliado o que se abra una nueva CCI en la misma Administradoras de Fondos de Pensiones en la que estaba afiliado el trabajador al momento del cambio de documento de identidad;

**CONSIDERANDO XVIII:** Que mediante la Resolución núm. 450-02 emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en fecha 19 de julio de 2018 se estableció que los trabajadores de entidades públicas que por leyes o normas especiales deban estar afiliados a un Plan o Fondo de Pensiones de Reparto específico al amparo de sus respectivas leyes y prestan servicios a otros empleadores, sean estos públicos o privados, puedan cotizar simultáneamente al Plan o Fondo de Pensiones de Reparto por cuenta del empleador público correspondiente y a la Administradora de Fondos de Pensiones de su elección para aquellas contribuciones provenientes de otros empleadores;

**CONSIDERANDO XIX:** La facultad normativa de la Superintendencia de Pensiones establecida en el artículo 2, literal c), numeral 9 de la Ley.

**VISTA:** La Constitución de la República;



## SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

4 de 73

**VISTA:** La Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, del 09 de mayo de 2001 y sus modificaciones;

**VISTA:** La Ley núm. 1896 sobre Seguros Sociales, del 30 de diciembre de 1948;

**VISTA:** La Ley núm. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, del 11 de diciembre de 1981;

**VISTA:** La Ley General de Educación núm. 66-97, del 10 de abril de 1997;

**VISTA:** La Ley núm. 451-08 que introduce modificaciones a la Ley General de Educación No. 66-97, del 15 de octubre de 2008;

**VISTA:** La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, del 08 de agosto de 2013;

**VISTA:** La Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas, del 13 de septiembre de 2013;

**VISTO:** El Reglamento de Pensiones aprobado mediante el Decreto núm. 969-02 del Poder Ejecutivo, del 19 de diciembre de 2002;

**VISTO:** El Reglamento de la Tesorería de la Seguridad Social aprobado mediante el Decreto núm. 775-03 del Poder Ejecutivo, del 12 de agosto de 2003 y sus modificaciones;

**VISTA:** La Resolución del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) núm. 289-08, que establece un nuevo proceso de traspaso del Sistema de Capitalización Individual al Sistema de Reparto, del 15 de marzo de 2012;

**VISTA:** La Resolución del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) núm. 377-02, que establece el derecho de afiliación al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) de todas las personas de nacionalidad extranjera que se encuentren en situación migratoria regular en el país, del 12 de noviembre de 2015;

**VISTA:** La Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) núm. 450-02 que autorizó que trabajadores de entidades públicas que por una norma especial deban afiliarse a un plan de pensiones especiales puedan cotizar simultáneamente a dicho plan y a la AFP de su elección si prestan servicios a otros empleadores, del 19 de julio de 2018.



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

5 de 73

**VISTA:** La Resolución núm. 05-02 sobre Registro de Promotores de Pensiones, dictada por la Superintendencia de Pensiones en fecha 07 de octubre de 2002;

**VISTA:** La Resolución núm. 12-02 sobre Afiliación de los Trabajadores a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), dictada por la Superintendencia de Pensiones en fecha 11 de noviembre de 2002, y sus modificaciones;

**VISTA:** La Resolución núm. 13-02 sobre Administración de cuentas de capitalización individual, dictada por la Superintendencia de Pensiones en fecha 11 de noviembre de 2002;

**VISTA:** La Resolución núm. 26-03 sobre modificaciones y adiciones a la Resolución núm. 12-02 sobre afiliación de los trabajadores a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), emitida por la Superintendencia de Pensiones en fecha 03 de enero de 2003;

**VISTA:** La Resolución núm. 29-03 sobre reclamaciones de los afiliados en las administradoras de fondos de pensiones;

**VISTA:** La Resolución núm. 78-03 sobre Proceso de recaudación de los aportes del régimen contributivo del sistema de pensiones que sustituye la resolución 16-02, emitida por la Superintendencia de Pensiones en fecha 09 de septiembre de 2003;

**VISTA:** La Resolución núm. 81-03 sobre Administración de cuentas de capitalización individual, emitida por la Superintendencia de Pensiones en fecha 13 de junio de 2003;

**VISTA:** La Resolución núm. 92-03 sobre el procedimiento a seguir por las administradoras de fondos de pensiones AFP, para los casos de invalidación de solicitudes y contratos de afiliación por diferencia de firmas, emitida por la Superintendencia de Pensiones en fecha 25 de junio de 2003, y sus modificaciones;

**VISTA:** La Resolución núm. 97-03 sobre proceso de recaudación de los aportes del régimen contributivo del sistema de pensiones, emitida por la Superintendencia de Pensiones en fecha 28 de julio de 2003;

**VISTA:** La Resolución núm. 98-03 sobre Administración de cuentas de capitalización individual, emitida por la Superintendencia de Pensiones en fecha 28 de julio de 2003;

**VISTA:** La Resolución núm. 122-03 sobre Fusión de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), emitida por la Superintendencia de Pensiones en fecha 21 de noviembre



## SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

6 de 73

de 2018;

**VISTA:** La Resolución núm. 192-04 sobre los estados de cuentas personales de afiliados a planes de pensiones sustitutivos, emitida por la Superintendencia de Pensiones en fecha 29 de abril de 2004;

**VISTA:** La Resolución núm. 194-04 que establece el traspaso de afiliados y sus respectivas cuentas de capitalización individual correspondientes al Régimen Contributivo del Sistema de Pensiones, emitida por la Superintendencia de Pensiones en fecha 20 de mayo de 2004;

**VISTA:** La Resolución núm. 273-07 que modifica la Resolución núm. 194-04 sobre traspaso de afiliados y sus respectivas cuentas de Capitalización Individual correspondientes al régimen contributivo del sistema de pensiones del 20 de mayo de 2004, emitida por la Superintendencia de Pensiones en fecha 22 de marzo de 2007;

**VISTA:** La Resolución núm. 274-07 sobre Administración de Cuentas de Capitalización Individual, dictada por la Superintendencia de Pensiones en fecha 20 de abril de 2007;

**VISTA:** La Resolución núm. 277-07 que modifica la Resolución núm. 194-04 sobre traspaso de afiliados y sus respectivas cuentas de Capitalización Individual correspondientes al régimen contributivo del sistema de pensiones del 20 de mayo de 2004, emitida por la Superintendencia de Pensiones en fecha 09 de mayo de 2007;

**VISTA:** La Resolución núm. 291-08 que adiciona dos (2) párrafos a la Resolución núm. 271-07 que establece el procedimiento en caso de aportes o acreditación incorrecta en exceso de recursos a una CCI o Sistema de Pensiones, debidamente calificados por la Tesorería de la Seguridad Social, derivados del registro erróneo de información por parte de empleadores, emitida por la Superintendencia de Pensiones en fecha 23 de mayo de 2008;

**VISTA:** La Resolución núm. 296-09 que modifica la Resolución núm. 271-07 que establece el procedimiento en caso de aportes o acreditación incorrecta en exceso de recursos a una CCI del Sistema de Pensiones, debidamente calificados por la Tesorería de la Seguridad Social, derivados del registro erróneo de información por parte de empleadores, emitida por la Superintendencia de Pensiones en fecha 12 de octubre de 2009;

**VISTA:** La Resolución núm. 321-11 sobre el procedimiento a seguir por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), para los casos de invalidación de solicitudes y contratos de afiliación por diferencia de firmas, modifica la resolución núm. 92-03, emitida por la



## SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

7 de 73

Superintendencia de Pensiones en fecha 28 de junio de 2011;

**VISTA:** La sobre la transferencia de afiliados desde el sistema de reparto al sistema de capitalización individual;

**VISTA:** La Resolución núm. 344-12 que establece el Procedimiento para el Traspaso del Sistema de Capitalización Individual al Sistema de Reparto en virtud de la Resolución No. 289-02 del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), que sustituye la Resolución No. 292-09, dictada por la Superintendencia de Pensiones en fecha 13 de julio de 2012;

**VISTA:** La Resolución núm. 364-14 que modifica el artículo 4 de la Resolución núm. 326-11 que establece el procedimiento para notificar las novedades del seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR), emitida por la Superintendencia de Pensiones en fecha 07 de noviembre de 2014

**VISTA:** La Resolución núm. 368-15 que establece el Proceso de Traspaso de Afiliados de los Planes Sustitutivos en caso de Cese en el Empleo o adquirir el Derecho al Pago de una Pensión, dictada por la Superintendencia de Pensiones en fecha 13 de mayo de 2015;

**VISTA:** La Resolución núm. 388-17 que establece los documentos de identidad válidos para extranjeros en el Sistema Dominicano de Pensiones, dictada por la Superintendencia de Pensiones en fecha 27 de abril de 2017;

**VISTA:** La Resolución núm. 399-18 que establece los requisitos y condiciones adicionales para validación de cambio de documentos de identidad de trabajadores extranjeros afiliados al Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Pensiones, dictada por la Superintendencia de Pensiones en fecha 27 de marzo de 2018;

**VISTA:** La Resolución núm. 409-19 que modifica la Resolución 13-02 sobre Administración de Cuentas de Capitalización Individual, dictada por la Superintendencia de Pensiones en fecha 21 de marzo de 2019;

**VISTA:** La Resolución núm. 410-19 sobre afiliación de los trabajadores a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), dictada por la Superintendencia de Pensiones en fecha 2 de abril de 2019;

**VISTA:** La Resolución núm. 411-19 que establece el procedimiento de Traspaso y Transferencia de Aportes Acumulados en el Régimen de Capitalización Individual de Servidores Público del Sector Salud Beneficiados con Jubilaciones del Poder Ejecutivo al



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

8 de 73

Fondo del Sistema de Reparto Estatal, dictada por la Superintendencia de Pensiones en fecha 5 de abril de 2019;

**VISTA:** La Resolución núm. 423-20 sobre el proceso de Recaudación de los Aportes del Régimen Contributivo del Sistema de Pensiones; y,

**VISTA:** La Resolución núm. 429-20 sobre los estados de cuenta de Capitalización Individual, que sustituye la resolución núm. 400-18, emitida por la Superintendencia de Pensiones de fecha 28 de julio de 2020.

La **Superintendencia de Pensiones**, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley;

## RESUELVE:

### TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Objeto.** La presente resolución tiene por objeto establecer las disposiciones y requisitos relativos a los procedimientos operativos de afiliación, recaudación, administración de CCI, traspasos, estados de cuenta, reclamaciones y registro de promotores de pensiones que deberán cumplir las Administradoras y los afiliados del Sistema Dominicano de Pensiones.

**Artículo 2. Definiciones.** Para fines de la presente resolución, los términos que se indican a continuación, singular o plural, serán asumidos de acuerdo con las definiciones siguientes:

- RC.
- Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP):** Son sociedades financieras constituidas con las leyes del país, con el objeto exclusivo de administrar las cuentas personales de los afiliados e invertir adecuadamente los fondos de pensiones; y otorgar y administrar las prestaciones del sistema previsional, observando estrictamente los principios de la seguridad social y las disposiciones de la Ley y sus normas complementarias.
  - Administradora Destino:** Administradora para la cual va a ser transferido un afiliado en un proceso de traspaso.
  - Administradora Origen:** Administradora a la que pertenece un afiliado originalmente antes de ser traspasado a otra.



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

9 de 73

- d) **Afiliación:** La afiliación es la relación jurídica que origina los derechos y obligaciones del afiliado y la AFP que administra su CCI. Es obligatoria, única y permanente con el Sistema durante la vida del afiliado desde el momento en que entra en operación el Sistema o que inicia su relación laboral con un empleador, aunque se cambie de AFP.
- e) **Aportes:** Es el monto registrado mensualmente, producto de las cotizaciones del afiliado y las contribuciones del empleador.
- f) **Aportes Obligatorios:** Son aquellos pagos que se deben acreditar mes por mes a la cuenta personal de cada afiliado o al fondo de reparto al que el mismo pertenezca, y éstos son realizados por el trabajador y por el empleador.
- g) **Aportes Voluntarios:** Aportes realizados con el propósito de obtener una prestación superior o complementaria a las previstas en la Ley núm. 87-01, los cuales pueden ser ordinarios o extraordinarios. Los Aportes Voluntarios se consideran Ordinarios, cuando se efectúan periódicamente mediante descuentos de nómina a través del empleador. Los Aportes Voluntarios se consideran Extraordinarios, cuando se efectúan ocasionalmente a través de las entidades recaudadoras del Sistema.
- h) **Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS):** Entidad a cargo de la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del Sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS.
- i) **Contrato o Contrato de Afiliación:** Es el documento que rige las obligaciones y derechos recíprocos de la AFP y los trabajadores.
- j) **Cotización:** Es el porcentaje del salario total del afiliado que deberán contribuir obligatoriamente el empleador y sus trabajadores públicos o privados, en las condiciones descritas en la Ley, para financiar un determinado seguro.
- k) **Cuenta de Capitalización Individual (CCI):** Es el registro individual unificado de los aportes que de conformidad con la Ley, son propiedad exclusiva de cada afiliado. Este registro se efectúa en la AFP de elección del trabajador y comprende todos los aportes voluntarios y obligatorios, el monto que corresponda al bono de reconocimiento cuando se haga efectivo, si aplica, pago de prestaciones y la rentabilidad que le corresponda del fondo administrado.
- l) **Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA):** Es una dependencia técnica del Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), con presupuesto definido y autonomía operativa, para brindar orientación y defensa gratuita a los beneficiarios del SDSS en cuanto a sus deberes y derechos.
- m) **Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda (DGJP):** es una dependencia del Ministerio de Hacienda, que tiene como propósito



## SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

10 de 73

- administrar el Subsistema de Reparto amparado en la Ley Núm. 379-81 del Sistema de Jubilaciones para Servidores Públicos y Ley Núm. 1896 sobre Seguros Sociales.
- n) **Empresa Procesadora de la Base de Datos (EPBD):** Empresa que opera mediante concesión otorgada por la Tesorería, con el objeto de administrar el SUIR en el entendido de que realizará el procesamiento de la información, recaudación y clasificación de pagos.
  - o) **Estado de Cuenta:** Es el informe referido a saldos, rentabilidad, aportes y demás movimientos registrados en la cuenta de capitalización individual de cada afiliado que las AFP deberán enviar de conformidad con la Ley nú87-01, el Reglamento de Pensiones y la presente resolución, respecto de un período determinado.
  - p) **Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA):** es una institución descentralizada, adscrita al Ministerio de Educación de la Republica Dominicana (MINERD), CREADO MEDIANTE LA Ley General de Educación No. 66-97, y sus modificaciones con la Ley No. 451-08, de fecha 15 de octubre de 2008.
  - q) **Ley:** La Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.
  - r) **Notificación de pago:** Es el cálculo realizado por la Tesorería de la Seguridad Social de las cotizaciones correspondientes a cada empleador y sus trabajadores durante el mes.
  - s) **Número de Seguridad Social (NSS):** Es el número único asignado a cada afiliado en forma exclusiva, el cual es de carácter personal y servirá para identificarle en todas las relaciones y movimientos que se produzcan dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social.
  - t) **Planes o fondos de pensiones:** Se refiere a aquellos fondos creados mediante leyes específicas o planes corporativos que han sido registrados ante esta Superintendencia.
  - u) **Promotor de Pensiones:** Aquella persona autorizada por la Superintendencia que ha suscrito un contrato de prestación de servicios con una AFP, para ejercer las actividades de afiliación. Dicho Promotor tendrá carácter de exclusividad a favor de la AFP que lo ha contratado.
  - v) **Recaudación:** Es el proceso mediante el cual se reciben las cotizaciones y contribuciones de los trabajadores y empleadores a través de la red financiera nacional por cuenta de la Tesorería de la Seguridad Social.
  - w) **Red Financiera Nacional:** Es el conjunto de instituciones bancarias o de entidades financieras autorizadas por la TSS a participar en el proceso de recaudación del Sistema.
  - x) **Régimen Contributivo:** Es el régimen de financiamiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) que comprende a los trabajadores asalariados públicos y privados y a los empleadores, financiado por los trabajadores y empleadores, incluyendo al Estado como empleador, y que cubre como mínimo las prestaciones

R.C.



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

11 de 73

- siguientes: seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia, seguro familiar de salud, seguro de riesgos laborales por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- y) **Rendimiento:** Comisión mensual por administración del fondo personal, la cual será independiente de los resultados de las inversiones y no podrá ser mayor del cero punto cinco por ciento (0.5%) del salario mensual cotizabile;
  - z) **Rentabilidad del Fondo:** Corresponde al crecimiento del valor cuota del fondo de pensiones de los últimos doce (12) meses y expresado de manera porcentual.
  - aa) **Trasposos entre AFP:** Los afiliados tienen derecho a cambiar de AFP después de agotar un período de un (01) año afiliado a la misma y haber realizado por lo menos seis (06) cotizaciones.
  - bb) **Trasposos desde CCI al Sistema de Reparto:** Los afiliados que cumplan con las condiciones establecidas en la Resolución núm.289-03 de fecha 15 de marzo del 2012 emitida por el CNSS tienen derecho al reintegro desde el sistema de capitalización individual al Sistema de Reparto amparado por las leyes 379-81 y 1896-48 administrado por la DGJP de MH.
  - cc) **Tesorería de la Seguridad Social (TSS):** Entidad responsable del recaudo, distribución y pago de los recursos financieros del Sistema Dominicano de Seguridad Social, y de la administración del Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR).
  - dd) **Sistema o SDP:** se refiere al segmento de Pensiones que forma parte del Sistema Dominicano de Seguridad Social creado en la Ley.
  - ee) **SUIR:** Al Sistema Único de Información y proceso de recaudo, distribución y pago.
  - ff) **Superintendencia:** Superintendencia de Pensiones (SIPEN) creada en la ley como una entidad estatal autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que a nombre del Estado Dominicano ejerce la función de velar por el cumplimiento de la ley y sus normas complementarias.

## TÍTULO II

### PROCEDIMIENTOS DE AFILIACIÓN, RECAUDACIÓN Y TRASPASO

#### CAPÍTULO I

#### AFILIACIÓN AL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO

**Artículo 3. Proceso de Afiliación al Sistema de Capitalización Individual.** Para a una AFP, los trabajadores serán afiliados atendiendo a cualquiera de los procesos descritos a continuación:

- a) **Suscripción de un contrato de afiliación con una AFP:** Proceso mediante el cual se deberán completar los datos necesarios para formalizar la solicitud de afiliación al régimen contributivo y lo relativo a la prestación del servicio contratado, de acuerdo



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

12 de 73

con lo señalado en la presente resolución. Este contrato podrá ser suscrito de forma física o digital.

- b) **Asignación automática a cargo de la EPBD:** Procederá la asignación automática cuando el trabajador no ejerce su derecho de libre elección en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario a partir del inicio de la relación laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la ley, en cuyo caso la EPBD actuando como mandataria de su empleador lo afiliará a la AFP donde esté afiliada la mayor parte de sus empleados.

**Párrafo I.** En caso de existir empate en la elección de AFP por parte de los demás trabajadores de la empresa a la cual pertenece el trabajador que no haya elegido AFP dentro del plazo establecido en el literal b), se procederá a afiliarse al trabajador en la AFP que recibe el mayor monto de recursos por concepto de cotizaciones previsionales de dicha empresa.

**Párrafo II.** Si el criterio señalado en el párrafo I no pudiese ser aplicado como consecuencia de generarse un nuevo empate, se procederá a asignar los trabajadores que no hayan seleccionado AFP de manera aleatoria, procurando una distribución equitativa entre las AFP empatadas.

**Párrafo III.** Si se presentase el caso de un trabajador que no haya elegido AFP con varias aportaciones pendientes de dispersar procedentes de diferentes empleadores, se tomará como referencia para ejecutar el proceso de afiliación automática la planilla laboral (listado de empleados) de la empresa en la cual ese trabajador recibe el mayor salario.

**Párrafo IV.** Solo podrán ser asignados de forma automática aquellos trabajadores que tengan una aportación pendiente de dispersar. En estos casos, la AFP deberá, en el plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de afiliación automática por parte de la EPBD, localizar al afiliado para que entregue fotocopia del documento de identidad válido vigente y firme el contrato de afiliación. A tales fines, la AFP deberá registrar constancia de envío de notificación de la afiliación automática ejecutada en su favor al domicilio del empleador registrado en la EPBD, así como realizar cualquier diligencia que sea de lugar para obtener respuesta del trabajador afiliado.

**Párrafo V.** En el caso de afiliaciones automáticas debidamente validadas por la EPBD, la AFP, en el plazo de cinco (05) días hábiles siguientes a la recepción de dicha validación, deberá remitir al trabajador en el domicilio de su empleador una comunicación de constancia de su afiliación, adjuntando el contrato de afiliación para su firma y requiriendo además el envío de la copia de su documento de identidad. El acuse de recibo de esa comunicación será integrado al archivo del afiliado y remitido a la Superintendencia. En caso de que el trabajador no pueda ser



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

13 de 73

localizado por esta vía, la AFP dejará constancia de tal situación en el expediente del trabajador y procederá con las gestiones de lugar para su localización y formalización del contrato, según lo descrito en la presente resolución.

**Párrafo VI.** A partir de la puesta en vigencia de la presente resolución, las AFP deberán remitir semestralmente, durante los primeros 10 días de los meses de junio y diciembre de cada año, a la SIPEN un informe de las gestiones ejecutadas para contacto del afiliado y formalización de los contratos de afiliación automática pendientes de firma por parte de los trabajadores afiliados bajo esa modalidad, el cual deberá contener al menos las siguientes informaciones:

- a) Nombre completo del afiliado;
- b) Número de documento de identidad vigente;
- c) Fecha de afiliación automática;
- d) Fecha de la gestión;
- e) Medio de contacto utilizado para formalización del contrato (telefónica, redes sociales, visitas, etc.);
- f) Resultado detallado de la gestión realizada.

**Artículo 4. Afiliación de Dominicanos en el Extranjero.** Los ciudadanos dominicanos residentes en el exterior tendrán derecho a afiliarse al Sistema de Pensiones. En este caso, los aportes previsionales estarán a su cargo y podrán efectuarse en forma directa a través de las agencias de las AFP en el exterior, de las empresas remesadoras de divisas o mediante la red financiera nacional.

**Artículo 5. Proceso de Afiliación a Planes de Pensiones creados por Leyes Específicas.** Se procederá a la asignación automática del trabajador que cumpla con las condiciones establecidas en las leyes que los crean.

**Artículo 6. Afiliación Trabajadores Extranjeros.** Los trabajadores extranjeros debidamente autorizados a permanecer en el territorio nacional, en apego a las normas vigentes, podrán afiliarse y tramitar reclamaciones o solicitudes de beneficios, utilizando cualquiera de los documentos de identidad vigentes señalados a continuación:

- a) Cédula de Identidad;
- b) Carné expedido por la Dirección General de Migración;
- c) Documento definitivo emitido por el Ministerio de Interior y Policía en el marco del Plan Nacional de Regularización de Extranjeros para los migrantes que califiquen como afiliados al SDSS; y
- d) Pasaporte con visado de trabajo.



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

14 de 73

**Párrafo.** Si luego de efectuada la afiliación las Administradoras detectan el vencimiento de los documentos de identidad de los extranjeros señalados en la presente Resolución, notificarán a la Superintendencia de Pensiones de tal situación, a fin de que se dispongan las instrucciones administrativas correspondientes.

**Artículo 7.** Para fines de afiliación al Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia del Régimen Contributivo del trabajador extranjero regularizado, las Administradoras deberán implementar el mecanismo que se detalla a continuación:

- a) La TSS asignará a los trabajadores extranjeros regularizados un número único identificador con el tipo de documento ‘C’. Este nuevo identificador se compondrá de un prefijo de dos dígitos que será 88, más el número de NSS asignado. Con el número de identificador único asignado y su NSS, el trabajador podrá formalizar su afiliación a la AFP de su preferencia.
- b) La TSS deberá crear un histórico de cambios para aquellos trabajadores extranjeros que obtengan su cédula de identidad emitida por la Junta Central Electoral (JCE), a fin de mantener la trazabilidad de los distintos cambios de tipo/número de documentos bajo un mismo NSS, una vez definido el mecanismo correspondiente.

**Párrafo I.** En caso de que el trabajador extranjero regularizado no escoja una AFP, o que en razón del tipo de relación de trabajo que tenga deba ser incorporado a un programa de afiliación obligatoria, el SUIR lo afiliará automáticamente, de acuerdo a lo establecido en la Ley y sus normas complementarias, o en las leyes sectoriales que sean aplicables según el caso.

**Párrafo II.** Para fines de validación de la afiliación, la TSS emitirá una certificación del número único de identificador y el NSS asignado al trabajador extranjero, la cual deberá estar adjunta al formulario de afiliación tramitado por las Administradoras ante la EPBD.

**Párrafo III.** En caso de que las Administradoras no puedan realizar la validación de la identidad al momento del trámite, se procederá a declinar dicho proceso por este concepto y se enviará el caso a la SIPEN para fines de verificación e instrucciones administrativas correspondientes.

**Párrafo IV.** En caso de trabajadores extranjeros previamente afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social con su Cédula de Identidad que han emigrado de República Dominicana a su país de origen u otros destinos y que soliciten el pago de alguno de los beneficios contemplados en la Ley núm. 87-01 y sus normas complementarias, pero no cuentan con la Cédula de Identidad vigente o con alguno de los documentos señalados en la presente Resolución, las Administradoras notificarán tal situación a la Superintendencia de Pensiones, a



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

15 de 73

fin de que se tomen e instruyan las medidas administrativas correspondientes.

**Artículo 8. Validación Datos Afiliados.** La EPBD procederá a verificar los datos del trabajador suministrados por las AFP con los de su respectiva base de datos y aceptará o rechazará el registro, como respuesta a la solicitud de registro de afiliación realizada por la AFP, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud por parte de la EPBD. Una vez aceptado el registro, la AFP considerará al trabajador como afiliado suyo, debiendo proceder a la incorporación de este en su archivo de afiliados y a la creación de la CCI de lugar. La EPBD rechazará las solicitudes por los motivos siguientes:

- a) El trabajador está afiliado a otra AFP, Plan de Pensiones Sustitutivo, al Sistema de Reparto administrado por el Ministerio de Hacienda o al régimen subsidiado.
- b) El promotor está suspendido, inhabilitado o no existe en la base de datos de la Superintendencia de Pensiones.
- c) El documento de identidad válido vigente no coincide con el registrado en la base de datos.
- d) El número de contrato de afiliación no se corresponde con los códigos correlativos autorizados a la EPBD por la Superintendencia.
- e) Número de contrato se encuentra asignado a otro afiliado.

**Párrafo I.** La validación de la información suministrada a cargo de la EPBD tiene como resultado la aceptación de los contratos de afiliación notificados por la AFP y la asignación del NSS del respectivo trabajador. Lo mismo ocurrirá con aquellos trabajadores que sean afiliados automáticamente, de conformidad a la Ley, reglamentos y normas complementarias.

**Párrafo II.** La EPBD dejará pendiente la solicitud de afiliación, únicamente cuando el trabajador, teniendo documento de identidad válida vigente y estando activo en una nómina, no se encuentre registrado en la base de datos de la TSS. Todos demás casos donde el afiliado permanezca más de 90 días sin recibir una cotización y/o el afiliado no aparezca en la base de datos de la TSS, producirán la liberación de esos afiliados en la Base de Datos.

**Artículo 9. Contrato de Afiliación.** La afiliación y elección de una AFP se realizará mediante la suscripción en dos (02) originales del contrato de afiliación (Anexo 1), el cual será único y foliado consecutivamente, debiendo la AFP conservar un original en sus archivos y entregar el otro original al trabajador.



## SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

16 de 73

En caso de afiliaciones digitales, las mismas serán efectivas una vez se complete el contrato de afiliación a través de un dispositivo electrónico, el cual también servirá para realizar la captura de datos biométricos del trabajador.

El contrato de afiliación deberá ser aprobado por la Superintendencia de Pensiones y contendrá, como mínimo, la información siguiente:

- a) Logotipo y nombre de la AFP.
- b) Código correlativo de cuatro (04) caracteres alfabéticos y "n" dígitos (ABCD0000001). Los cuatro (04) caracteres alfabéticos identificarán a la AFP en tanto que los "n" dígitos constituirán un mecanismo de seguridad adicional que corresponderá a una numeración secuencial que la Superintendencia asignará a las AFP mediante un sorteo aleatorio al momento de ordenar la impresión de los formularios.
- c) Código de barra que identificará el contrato de afiliación.
- d) Fecha de la suscripción (día en que se suscribe el contrato de afiliación).
- e) Apellidos y nombres del trabajador (primer apellido, segundo apellido, primer nombre, segundo nombre) en campos independientes.
- f) Fecha de nacimiento.
- g) Nacionalidad del afiliado.
- h) Documento de identidad válido y vigente del afiliado.
- i) Sexo.
- j) Estado civil.
- k) Dirección del afiliado (calle, número, edificio/apartamento, ciudad) en campos independientes.
- l) Teléfono.
- m) Correo electrónico, cuando fuere procedente.
- n) Opción para el envío de correspondencia (correo certificado, correo electrónico, entrega personal, entrega en la empresa o entidad donde labora el afiliado, consulta/entrega vía página web.).
- o) Empresa donde trabaja el afiliado. En el caso de tener más de un empleador, deberá citar todos sus empleadores, especificando la empresa donde devenga el mayor salario.
- p) Teléfono de la (s) Empresa (s).
- q) Nombres y apellidos completos de: cónyuge o compañero de vida (si aplica), hijos (si aplica), padres (si aplica) y al menos dos (2) familiares que no vivan con el afiliado, con sus respectivos números de documentos de identidad, direcciones, teléfonos y correos electrónicos a los cuales se deba contactar de ser necesario (en campos independientes). En caso de que el afiliado no disponga o no desee proveer esas informaciones, deberá hacerse constar en el contrato.



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

17 de 73

- r) Nombres y apellidos completos del promotor de pensiones representante de la AFP responsable de la afiliación, y número de documento de identidad válido del mismo, el cual será utilizado como código de identificación del promotor (en campos independientes).
- s) Firma del trabajador y huellas dactilares. De no saber escribir o estar físicamente imposibilitado para hacerlo, sólo se requerirán las huellas dactilares.
- t) Firma del Promotor de Pensiones responsable de la AFP.

**Párrafo.** Las especificaciones del proceso de afiliación digital, así como la captura de datos biométricos, serán dispuestas mediante norma complementaria dictada al efecto por la SIPEN.

**Párrafo Transitorio:** Hasta tanto las AFP agoten la numeración secuencial de los formularios de afiliación asignados por la Superintendencia, deberán adjuntar a los mismos un formulario requiriendo las informaciones descritas en este artículo que no se encuentran en los mismos. Una vez agotados los formularios en uso, deberán proceder a la confección de los nuevos formatos en apego a la Resolución 410-19.

**Artículo 10. Suscripción del Contrato de Afiliación.** Al momento de la suscripción del contrato de afiliación, las AFP y sus respectivos promotores de pensiones deberán considerar lo siguiente:

- a) Los datos personales del trabajador deben obtenerse en primer orden del documento de identidad válido vigente, cuidando que los campos con esta información no contengan borrones, enmendaduras o tachaduras, previendo consultar con el trabajador si esos datos son los correspondientes al momento de la afiliación.
- b) El llenado debe efectuarse en letra de imprenta (de forma manuscrita o mecanográfica).
- c) Las firmas y huellas dactilares del trabajador y la firma del Promotor de Pensiones de la AFP deberán quedar claramente registradas en ambos originales.
- d) Una vez suscrito el contrato, al trabajador se le entregará el original correspondiente y por su parte el trabajador deberá entregar fotocopia del documento de identidad válido vigente, el cual se adjuntará al expediente de afiliación que será creado por la AFP. Los documentos de identidad deberán fotocoparse en todas las partes de este que contengan información sobre el afiliado (en caso de carnés en anverso y reverso, los pasaportes y certificaciones en las páginas que contengan imagen y datos del trabajador).

**Artículo 11. Envío de Información.** La AFP deberá enviar diariamente a la EPBD la información concerniente a todas las suscripciones de contratos de afiliación mediante los mecanismos electrónicos definidos por la EPBD, cuyo contenido ha sido establecido por la



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

18 de 73

Superintendencia a través de normativa complementaria. Para garantizar la consistencia con el módulo de afiliación del software centralizado de información y recaudo que maneja la EPBD, se utilizarán los mecanismos descritos en los manuales operativos de la EPBD, previamente autorizados por la Superintendencia.

**Párrafo I.** La EPBD, después de verificar la información recibida, aceptará o rechazará la solicitud de afiliación del trabajador al régimen contributivo del sistema de pensiones. Carecerán de validez los formularios y contratos de afiliación que sean presentados por una AFP con posterioridad a la comunicación o correo electrónico de la Superintendencia en la que se informa la deshabilitación del registro del promotor que suscribe dicho Formulario.

**Párrafo II.** Una vez que la AFP seleccionada por el trabajador reciba el resultado de la certificación de la solicitud, deberá enviarle por el medio que el trabajador haya indicado en el contrato de afiliación, una comunicación que contenga el detalle aceptación o rechazo, todo dentro de un plazo máximo de veinte (20) días calendario contados a partir de la fecha en que la AFP reciba la certificación de la EPBD. En caso de rechazo de la afiliación, la comunicación deberá establecer la causa de la misma.

**Artículo 12. Registro Datos.** Las AFP deberán abrir y mantener un expediente físico y digital por cada trabajador afiliado, en donde deberán archivar los documentos que hayan servido de base para la afiliación y las demás informaciones relativas a la administración de la CCI del trabajador. Asimismo, deberán crear y mantener en un sistema informático una Base de Datos denominada Archivo de Afiliados que será accesible por el documento de identidad registrado, el número de seguridad social o mediante los campos correspondientes al nombre completo del trabajador.

**Párrafo I.** Los contratos de afiliación deberán ser digitalizados por las AFP a más tardar dos (02) días hábiles luego de haber enviado la información correspondiente a esos contratos de afiliación a partir de la respuesta que emita la EPBD. El archivo que contenga el contrato de afiliación digitalizado debe contener la fotocopia del documento de identidad válido vigente.

**Párrafo II.** En el Archivo de Afiliados se mantendrá la información de la totalidad de los trabajadores que están o estuvieron afiliados a la AFP, así como las CCI vigentes e inactivas.

**Párrafo III.** En la Base de Datos de los Afiliados en la AFP se deberá registrar como mínimo la información siguiente:

- a) Número de Seguridad Social (NSS).



## SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

19 de 73

- b) Número del Contrato de Afiliación o de Traspaso.
- c) Apellidos y nombres (primer apellido, segundo apellido, primer nombre, segundo nombre) en campos independientes.
- d) Documento de identidad válido registrado.
- e) Fecha de afiliación o de traspaso a la AFP.
- f) Tipo de afiliación. Esto considera los mecanismos de incorporación siguientes:
  - Asignación automática;
  - Suscripción del Contrato de Afiliación.
- g) Sexo.
- h) Fecha de nacimiento.
- i) Domicilio.
- j) Teléfono, cuando el trabajador lo haya suministrado.
- k) Correo electrónico, si el trabajador lo ha suministrado.
- l) Nombres y apellidos completos de: cónyuge o compañero de vida (si aplica), hijos (si aplica), padres (si aplica) y al menos dos (2) familiares que no vivan con el afiliado, con sus respectivos números de documentos de identidad, direcciones, teléfonos y correos electrónicos a los cuales se deba contactar de ser necesario, en campos independientes. En caso de que el afiliado no disponga o no desee proveer estas informaciones deberá hacerse constar en el contrato.
- m) Tipo de Fondo de Pensiones donde están invertidos los recursos del saldo de la CCI.
- n) Código lógico del estatus el afiliado:
  - Activo;
  - Traspasado hacia otra AFP;
  - Pensionado en la modalidad de retiro programado;
  - Pensionado en la modalidad de renta vitalicia contratada con una compañía de seguros;
  - Pensionado por cesantía por edad avanzada;
  - Devolución de saldo por ingreso tardío;
  - Devolución de saldo por enfermedad terminal;
  - Eliminada por regularización de la situación previsional;
  - Pensión en trámite;
  - Pensionado por sobrevivencia;
  - Pensionado por discapacidad parcial;
  - Pensionado por discapacidad total;
  - Traspaso en trámite;
  - Cualquier otro código autorizado por la Superintendencia de Pensiones.

**Párrafo IV.** La Base de Datos deberá ser actualizada y respaldada al cierre de operaciones



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

20 de 73

de cada día en medios de almacenamiento digital, en base a todos los movimientos que se verifiquen y de acuerdo con las políticas de respaldo de información aprobadas por la Superintendencia y en los manuales internos de las AFP.

**Párrafo V.** Las AFP podrán disponer la destrucción de los archivos físicos correspondientes a cuentas canceladas e inactivas, diez (10) años después de la apertura de estos.

## CAPÍTULO II PROMOTORES DE PENSIONES

**Artículo 13. Contratación de los Promotores.** Las AFP deberán contratar a los promotores de pensiones mediante un proceso de selección que les permita verificar el cumplimiento de las condiciones de competencia, solvencia moral e idoneidad requeridos para ejercer las funciones establecidas en la presente resolución, además deberán acreditar la capacidad técnica suficiente para ejercerlas a través de la aprobación previa del examen de ingreso a la AFP.

**Párrafo.** Los promotores de pensiones serán los únicos autorizados a firmar en nombre de la AFP los contratos de afiliación que se suscriban entre el afiliado al Sistema de Pensiones y la Administradora de su elección.

**Artículo 14. Requisitos para ser Promotor de Pensiones.** Los candidatos a promotores de pensiones deberán cumplir con las siguientes características:

- a) Ser dominicano o residente legal;
- b) Ser mayor de edad;
- c) Estudiante o profesional universitario;
- d) Contar con alguna certificación o evidencia de entrenamiento y capacitación en seguridad social;
- e) No tener antecedentes penales.

**Párrafo I.** Las AFP deberán realizar un examen de ingreso a cada candidato a promotor, de conformidad con la Guía de Capacitación de Promotores suministrada por la Superintendencia, a fin de garantizar un nivel técnico adecuado de dichos promotores para el efectivo ejercicio de las actividades establecidas en la presente resolución.

**Párrafo II.** Las AFP estarán obligadas a instruir y capacitar en forma permanente a los promotores de pensiones en todos los aspectos que se refieran a productos, servicios y



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

21 de 73

beneficios del Sistema de Pensiones establecidos en la Ley, reglamentos y normas complementarias, a fin de que tengan el conocimiento necesario que les permita informar adecuadamente a los afiliados.

**Párrafo III.** La Superintendencia podrá evaluar en cualquier momento a los promotores de pensiones de acuerdo con los procedimientos que se determinen, quien comunicará de esta evaluación a la AFP con dos (02) días hábiles de anticipación para el Distrito Nacional y la Provincia Santo Domingo; y tres (03) días hábiles para el resto del país.

**Párrafo IV.** Si un promotor no aprueba la evaluación realizada por la Superintendencia, se procederá a la cancelación de su registro. La AFP podrá solicitar nuevamente la inscripción de dicho promotor al Registro de Promotores previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución, siempre y cuando hayan transcurrido seis (06) meses desde la cancelación de su registro.

**Artículo 15.** Los contratos de prestación de servicios de las AFP con sus promotores deberán realizarse por escrito y estar numerados y archivados junto al expediente de cada promotor, el cual deberá estar disponible para su fiscalización por parte de la Superintendencia.

**Párrafo I.** Cada vez que un promotor se desvincule de una AFP, ésta deberá notificar a la Superintendencia para la cancelación de su registro en el Registro de Promotores, a más tardar treinta (30) días calendario después de su desvinculación. Dicha notificación cancela la inscripción del promotor en el registro correspondiente.

**Párrafo II.** En el evento de que el promotor desvinculado sea contratado por otra AFP, el promotor postulante deberá cumplir nuevamente con los requisitos establecidos en la presente resolución, tomar el examen de ingreso de la nueva AFP y ésta solicitará nuevamente en la Superintendencia su inscripción en el Registro de Promotores de Pensiones, siguiendo el procedimiento establecido en la presente resolución.

**Párrafo III.** Las AFP no podrán contratar personas cuya inscripción en el Registro de Promotores haya sido cancelada como consecuencia de falsificación de firmas, adulteración de documentos, oferta de beneficios no considerados en la ley, suministro de información falsa a los afiliados, así como cualquier otra acción expresamente prohibida por las leyes de la República Dominicana y debidamente probadas luego de agotado el debido proceso correspondiente.



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

22 de 73

**Párrafo IV.** Las AFP deberán velar porque la información que sea ofrecida por los promotores esté de acuerdo con lo establecido por la ley, reglamentos, resoluciones de la Superintendencia y demás normas complementarias.

**Artículo 16. Registro de Promotores.** La Superintendencia, en conjunto con la EPBD, creará un registro especial denominado Registro de Promotores de Pensiones, en el cual se inscribirán aquellas personas que hayan cumplido los requisitos establecidos en la presente resolución.

**Párrafo I.** Las AFP deberán requerir la inscripción en el registro de la Superintendencia de la totalidad de las personas que ejercerán las actividades de promotores de pensiones. Para tales fines, la solicitud de registro deberá contener la información siguiente:

- a) Nombres y apellidos de los candidatos;
- b) Número de documento de identidad;
- c) Domicilio;
- d) Fecha de nacimiento;
- e) Teléfono;
- f) Nivel educacional;
- g) Certificación de no antecedentes penales;
- h) Fecha del examen de ingreso;
- i) Calificación obtenida por el candidato en el examen de ingreso;
- j) Oficina a la cual estará adscrito.

**Párrafo II.** Una vez recibida la solicitud de registro por parte de la AFP correspondiente, la Superintendencia verificará que los candidatos reúnan los requisitos establecidos en la presente resolución y que no pertenezcan a otra AFP. La Superintendencia, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, procederá a notificar a la AFP sobre la inscripción o declinación de esta en el Registro de Promotores correspondiente.

**Artículo 17.** Una vez recibida la notificación de inscripción, la AFP correspondiente emitirá un carné de identificación a cada promotor, el cual deberá indicar claramente el número del documento de identidad del promotor, así como el nombre de la AFP a la cual prestará servicios.

**Artículo 18. Responsabilidad de las AFP.** Las AFP serán civilmente responsables por los perjuicios que puedan derivarse para los afiliados como consecuencia de la actuación de sus



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

23 de 73

promotores, siempre y cuando hayan ocurrido como consecuencia de las actuaciones del ejercicio de sus funciones como promotores.

**Artículo 19. Invalidez contratos.** Carecerán de validez los contratos que suscriban las AFP con los promotores que versen sobre disposiciones contrarias a la presente resolución, así como cláusulas que impliquen limitación de responsabilidad de parte de la AFP frente al afiliado.

**Artículo 20.** Las AFP deberán notificar a la Superintendencia en un plazo máximo de tres (03) días hábiles siguientes a la denuncia o investigación sobre cualquier situación irregular que sea detectada por ésta con relación a un promotor. Estas notificaciones deberán incluir las causas que motivaron la investigación o denuncia, así como el resultado de las gestiones realizadas. Aquellos promotores que en el ejercicio de sus funciones incurran en situaciones irregulares, se les cancelará su Registro de Promotores en forma definitiva.

**Párrafo.** Las AFP deberán archivar dentro del expediente de cada promotor, la documentación relativa a las denuncias recibidas en contra de estos, así como las irregularidades cometidas por éstos. En adición, deberán anexar la documentación que respalde adecuadamente la decisión adoptada por la AFP, como son informes de reclamo, peritajes caligráficos, informes de auditoría, entre otros. El expediente deberá estar a disposición de la Superintendencia para fines de control.

**Artículo 21.** La Superintendencia establecerá los requisitos técnicos que debe cumplir el archivo electrónico de solicitud de Registro de Promotores que será suministrado por las AFP, mediante norma complementaria-

**Artículo 22.** Empresa Procesadora de la Base de Datos (EPBD) mantendrá actualizada permanentemente la base de datos de Registro de promotores, con las informaciones suministradas por las AFP y validadas por la Superintendencia de Pensiones.

## CAPÍTULO III RECAUDACIÓN

**Artículo 23. Proceso de recaudación.** Este proceso está conformado por las etapas siguientes:

- a) Notificación de Pago por parte de la TSS a los empleadores;
- b) Recepción de los pagos realizados por los empleadores en las cuentas recaudadoras de la TSS a través de la Red Financiera Nacional;



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

24 de 73

- c) Conciliación de los pagos recibidos contra las notificaciones generadas por la TSS;
- d) Concentración de los recursos recibidos en el Banco Concentrador a través de la Red Financiera Nacional; e
- e) Individualización y dispersión de los aportes por afiliado, fondo de pensiones y AFP.

**Artículo 24.** Los aspectos específicos correspondientes a la recepción de los pagos, así como a la concentración de los recursos en lo que respecta a los plazos, formatos, fecha de las notificaciones de pago, procedimientos de validación, conciliación, convenios con las entidades recaudadoras, cuentas corrientes bancarias para depositar los recursos, reajustes e intereses a aplicar a los pagos atrasados, entre otros, serán definidos por la TSS y Empresa Procesadora de la Base de Datos, en lo adelante EPBD.

**Artículo 25.** La TSS generará mensualmente las notificaciones de pago correspondientes a las cotizaciones de los empleadores y trabajadores y las hará llegar a éstos por una de las vías siguientes:

- a) Por Internet, para los empleadores que tienen acceso a este medio de comunicación.
- b) Impresas, por correo privado y con acuse de recibo, a los que no tienen acceso a Internet con menos de cinco (05) trabajadores y con más de cinco (05) trabajadores a aquellos que lo soliciten. De manera transitoria, también se proveerá a aquellos empleadores que dentro de los primeros doce (12) meses tengan menos de veinte (20) trabajadores y durante los siguientes seis (06) meses, aquellos que tengan menos de diez (10) trabajadores.

**Artículo 26.** Los empleadores realizarán el pago de las aportaciones al SDSS a través de la Red Financiera Nacional y dichos aportes serán depositados en una cuenta de la TSS en estas instituciones. Los empleadores con capacidad para realizar transacciones de manera electrónica, podrán realizarlas por esta vía de común acuerdo con una entidad recaudadora que esté autorizada para recibir los aportes de los contribuyentes.

**Artículo 27. Clasificación de los Aportes.** Los aportes al seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia se clasifican en la siguiente forma:

- a) **Aportes obligatorios:** Son aquellos pagos previstos en el artículo 56 de la Ley que se deben acreditar mes por mes a la cuenta de capitalización individual de cada afiliado, y éstos son realizados por el empleado y por el empleador.
- b) **Aportes voluntarios ordinarios:** Son aquellos que se efectúan periódicamente mediante descuentos de nómina al afiliado y/o por cuenta del empleador con el



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

25 de 73

propósito de obtener una prestación superior o complementaria a las previstas en la Ley. Estos casos, serán reportados como un valor absoluto, de manera independiente por el empleador, y se destinarán de manera íntegra a la CCI del trabajador o al fondo de reparto correspondiente.

- c) **Aportes voluntarios extraordinarios:** Son aquellos que se efectúan esporádicamente a través de las entidades de la Red Financiera Nacional, de manera voluntaria y directa por el afiliado y/o por el empleador, cuyos montos se acreditarán íntegramente a la CCI o al fondo de reparto correspondiente.

**Párrafo.** Los afiliados que deseen realizar aportes voluntarios extraordinarios a través de la Red Financiera Nacional, deberán acudir directamente al área de plataforma, servicio al cliente, donde se identificarán con su Número de Seguridad Social, en lo adelante NSS. Para tales fines, se generará un comprobante de pago referenciado al NSS del afiliado con la información mínima siguiente:

- a) Primer nombre y apellido;
- b) NSS;
- c) Oficina en la que se realizó el depósito;
- d) Monto del depósito;
- e) AFP a la cual está afiliado.

**Artículo 28.** Las entidades recaudadoras autorizadas para recaudar las cotizaciones y contribuciones enviarán a la EPBD toda la información relativa a la recaudación en las ventanas de tiempos establecidas en la Ley núm. 87-01 y normas complementarias.

**Artículo 29.** La Tesorería de la Seguridad Social (TSS) aplicará los intereses, recargos y mora a los pagos efectuados fuera del plazo correspondiente, en la forma establecida en la ley y en las normas complementarias, debiendo transferir dichos cargos a las cuentas bancarias correspondientes por cada concepto.

**Artículo 30.- Responsabilidad EPBD.** La EPBD tendrá a su cargo:

- a) Verificar, conciliar y validar que el total de los recursos acreditados en la cuenta concentradora de la TSS en el Banco Concentrador se corresponda con el total de los recursos que debieron ser pagados por los empleadores. En este proceso se detectará cualquier aporte no realizado, efectuado incompleto o que presente algún tipo de anomalía. El resultado de la verificación, conciliación y validación que realice la EPBD deberá ser reportado a la Superintendencia de conformidad con los plazos y



## SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

26 de 73

formatos que sean acordados entre la Superintendencia y la TSS. La TSS informará diariamente del flujo de fondos a la Superintendencia.

- b) Garantizar que las aportaciones extraordinarias realizadas en las entidades recaudadoras sean validadas y acreditadas a la CCI perteneciente al afiliado.
- c) Procesar la información relativa a la recaudación, individualizando los aportes por afiliados y AFP destino. Dicha información estará disponible para las AFP a fin de que sea confirmada y se aclaren las discrepancias que pudiesen haber surgido, antes de que pase a ser la información definitiva que sirva de base a la transferencia bancaria de los recursos recaudados.

**Párrafo I.** Las AFP luego de verificar la información correspondiente a la individualización, procederán a confirmarle a la EPBD el monto total de los recursos a ser depositados en las cuentas bancarias de los fondos de pensiones y del pago de las primas para el seguro de discapacidad y sobrevivencia. Esta confirmación deberá realizarse a más tardar doce (12) horas después de haberse abierto la ventana de acceso de la EPBD para esta información. En caso de que la AFP no realice la confirmación requerida, no se efectuará la dispersión correspondiente de los recursos, haciendo pasible a la AFP en falta de las sanciones que la Superintendencia establezca al respecto.

**Párrafo II.** La EPBD una vez confirmados los datos por cada AFP instruirá al Banco Concentrador y notificará a la TSS para que ésta autorice la transferencia de los recursos desde la cuenta concentradora de la TSS hacia las cuentas bancarias de las AFP y de los Fondos de Pensiones.

**Párrafo III.** Cuando surgiesen discrepancias entre la EPBD y las AFP a partir de la conciliación y validación de la información relativa a los aportes, el monto de los recursos que no haya sido conciliado y validado permanecerá en la Cuenta Concentradora de la TSS en el Banco Concentrador hasta que las diferencias existentes sean aclaradas. En el momento que las diferencias sean aclaradas, se dispersarán y acreditarán en la CCI del afiliado, los aportes más una rentabilidad acumulada a cargo del Banco Concentrador por el período que permanecerán dichos recursos en la cuenta concentradora, calculada en base a la tasa de interés promedio ponderado de los Certificados de Depósito de los Bancos Comerciales y de Servicios Múltiples del día hábil anterior. Esta tasa será suministrada por la Superintendencia de Pensiones, de acuerdo con la información diaria recibida del Banco Central de la República Dominicana.

R.C.



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

27 de 73

**Párrafo IV.** Los montos recaudados que correspondan a empleados que todavía no han seleccionado su AFP, y que por encontrarse en el período de los primeros treinta (30) días de inicio en su trabajo no pueden ser afiliados de manera automática, serán depositados en las cuentas de la TSS para aportes pendientes de dispersión (CCI, seguro de vida). En el momento en que se identifique la AFP del empleado, se dispersarán y acreditarán en la CCI del mismo, los aportes más una rentabilidad acumulada, según lo establece el párrafo III anterior.

**Párrafo V.** Si el empleado se afilia antes de los treinta (30) días, los montos correspondientes al seguro de discapacidad y sobrevivencia se enviarán a la AFP elegida. Si el empleado es afiliado después de los treinta (30) días, dichos montos se acreditan íntegramente en su CCI.

**Párrafo VI.** La información sobre la dispersión provista por la EPBD a cada AFP para fines de validación, deberá contener como mínimo los puntos siguientes:

- a. Identificación de la AFP;
- b. Fecha en la cual se está efectuando la dispersión de los recursos;
- c. Por cada aporte, los datos siguientes:
  - Número de Seguridad Social del trabajador;
  - Nombre del trabajador separado en campos independientes (primer apellido, primer nombre);
  - RNC del empleador;
  - Tipo de fondo de pensiones de destino;
  - mes y año del aporte;
  - Fecha de pago del aporte;
  - Monto del salario cotizabile;
  - Moneda en la cual fue recaudado el aporte;
  - Monto de los aportes pagados, separados por cada concepto:
    - o Cuenta personal;
    - o Aporte al seguro de discapacidad y sobrevivencia;
    - o Fondo de Solidaridad Social (solo AFP Pública);
    - o Incentivo por permanencia;
    - o Aportes Voluntarios Ordinarios;
    - o Aportes Voluntarios Extraordinarios;
  - Rentabilidad de los aportes de los recursos que estuvieron depositados en la cuenta concentradora del Banco Concentrador cuando corresponda;
  - Intereses de los aportes pagados con atraso (separados por cada concepto de aporte);
  - Los totales siguientes:



## SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

28 de 73

- Número de aportes pagados, separados en obligatorios, voluntarios ordinarios y voluntarios extraordinarios);
- Monto total de los aportes pagados, separados en obligatorios, voluntarios ordinarios y voluntarios extraordinarios, la rentabilidad acumulada determinada, y seguro de discapacidad y sobrevivencia del afiliado; informando por separado los montos por intereses, cuando corresponda. Deberá incluirse un total general por cada concepto de aporte y fondo de pensiones. Asimismo, deberá incluir la desagregación de los aportes por el tipo de moneda en que fueron recaudados.

**Artículo 31.** La TSS deberá enviar copia a la Superintendencia de los archivos de dispersión de recursos que se envíen a todas las instituciones del Sistema de Pensiones por concepto de cuenta personal, seguro de discapacidad y sobrevivencia, aportaciones voluntarias, comisiones Administradoras, fondo de solidaridad, operación de la Superintendencia, recargos e intereses. Asimismo, deberá remitir el total de recursos en el banco concentrador pendientes de dispersión y el número de afiliados a que corresponden.

**Artículo 32.** La Superintendencia establecerá los mecanismos de supervisión para verificar que los totales incluidos en los archivos de dispersión utilizados para realizar la transferencia de los recursos destinados a los Fondos de Pensiones y a las Administradoras sean iguales a los valores efectivamente depositados en las respectivas cuentas bancarias.

**Artículo 33.** Cada AFP o fondo de pensiones deberá abrir una cuenta bancaria para cada concepto de aporte, por lo que deberá existir una cuenta destinada exclusivamente a recibir los aportes de cada tipo de fondo de pensiones, otra para recibir las transferencias por concepto de primas para cubrir el seguro de discapacidad y sobrevivencia. Asimismo, la AFP Pública deberá abrir una cuenta para el Fondo de Solidaridad Social. Dichos números de cuenta deberán ser notificados a la Superintendencia para fines de certificarlos ante la TSS y EPBD. La Superintendencia, deberá abrir una cuenta especializada para recibir los recursos por conceptos del 0.07%, de la nómina de empleados de cada empresa, al igual que la TSS por concepto de 0.1% y la DIDA por concepto de 0.05%. Dichas cuentas deben estar aperturadas en los bancos autorizados.

**Artículo 34.** La transferencia de los recursos desde la cuenta concentradora hacia las cuentas bancarias de los fondos de pensiones y de las Administradoras, así como los correspondientes al Fondo de Solidaridad Social, a la Superintendencia, la DIDA y TSS, se llevará a cabo en un plazo no mayor de dos (02) días hábiles, luego de su recaudo, tal y como lo establece la ley en el párrafo I del artículo 30.



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

29 de 73

**Artículo 35.** La transferencia de la recaudación por concepto de comisiones y primas del seguro de discapacidad y sobrevivencia se realizará simultáneamente con la transferencia de los aportes a las cuentas bancarias de los Fondos de Pensiones. La acreditación de los recursos será realizada de forma simultánea para todas las Administradoras habilitadas en el Sistema. La dispersión de estos fondos debe hacerse sobre aquellos aportes previamente conciliados.

**Artículo 36.** Todo cargo bancario que se registre en las cuentas corrientes bancarias de los Fondos de Pensiones deberá ser reintegrado con recursos propios de la Administradora, el día hábil siguiente de notificado el cargo. Para ello, se realizarán conciliaciones diarias de las cuentas bancarias, con el objeto de detectar y aclarar cualquier movimiento que no corresponda a las operaciones propias de los fondos de pensiones.

**Artículo 37.** La acreditación de los aportes en las CCI de cada afiliado se realizará en función del Valor Cuota Neto vigente para las operaciones del día hábil siguiente al que fueron recibidos los aportes por el Fondo de Pensiones.

**Párrafo.** Los recursos que sean acreditados en las cuentas de recaudación de los Fondos de Pensiones deberán ser invertidos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Pensiones y la normativa vigente.

## CAPÍTULO IV

### SOBRE LA ACREDITACIÓN EN LA CUENTA DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL DE LA COTIZACIÓN AL SEGURO DE DISCAPACIDAD Y SOBREVIVENCIA DE LOS AFILIADOS MAYORES DE SESENTA Y CINCO (65) AÑOS.

**Artículo 38.** La cotización al seguro de discapacidad y sobrevivencia, correspondiente al cero punto noventa y cinco por ciento (0.95%) del salario cotizable de los afiliados con edad de sesenta y cinco (65) o más años, será acreditada mensualmente en su Cuenta de Capitalización Individual o en el fondo de reparto al que se encuentre adscrito.

**Artículo 39.** La Empresa Procesadora de la Base de Datos, (EPBD), realizará la individualización de los aportes en la forma prevista en el Capítulo III de la presente resolución, incluyendo la cotización correspondiente al seguro de discapacidad y sobrevivencia de los afiliados a partir de sesenta y cinco (65) años, dentro del monto de los



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

30 de 73

recursos correspondientes a las cuentas bancarias de recaudación de los fondos de pensiones, monto que deberá ser acreditado por las AFP en la Cuenta de Capitalización Individual de éstos afiliados.

## TÍTULO III ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL (CCI)

### CAPÍTULO I GENERALIDADES

**Artículo 40.** La cuenta de capitalización individual (CCI) es el registro individual unificado de los aportes realizados al Sistema de Pensiones, propiedad exclusiva del afiliado. Este registro se efectúa en la AFP de elección del trabajador, de conformidad con lo establecido en la ley, reglamentos y normas complementarias. La misma comprende los aportes obligatorios y voluntarios, el monto que corresponda al Bono de Reconocimiento cuando se haga efectivo, si aplica, pago de prestaciones y la rentabilidad que le corresponda del fondo administrado.

**Párrafo.** Por prestaciones se entiende a los recursos que son pagados con cargo a la CCI por concepto de las pensiones correspondientes al seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia, devolución por ingreso tardío, devolución por enfermedad terminal y cesantía por edad avanzada, ya sea mediante pago único, pagos mensuales a cargo de una AFP bajo la modalidad de retiro programado o por la adquisición del derecho a una renta vitalicia con las compañías de seguros. Asimismo, comprende las erogaciones por concepto de pago de herencia o devolución del saldo de la CCI por ingreso tardío o enfermedad terminal.

**Artículo 41.** Cada afiliado al régimen de capitalización individual dispondrá de una sola CCI que será creada simultáneamente con la apertura del registro de afiliación en el Archivo de Afiliados, de acuerdo con lo dispuesto en la presente resolución.

**Párrafo.** El número de CCI deberá ser igual al NSS de cada afiliado.

**Artículo 42.** Los aportes recibidos por concepto de Planes de Pensiones Existentes, así



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

31 de 73

como de los Planes resultado de pactos o convenios colectivos, que deseen continuar operando sin considerarse sustitutivos del régimen implementado por la ley, sino que operan como planes complementarios, serán acreditados a una CCI denominada Cuenta Complementaria a nombre del Plan de Pensiones o de la empresa de que se trate, la cual será independiente de los aportes al Régimen Contributivo dispuesto en la ley.

**Párrafo.** La operación y regulación de los citados Planes Complementarios será regida por sus respectivos reglamentos internos y regulará todo lo relativo a la propiedad de los aportes efectuados a la cuenta Complementaria, en el entendido de que tanto la empresa como el afiliado, son propietarios de sus respectivos saldos, así como de la rentabilidad obtenida, a fin de asegurar a los empleados que la reglamentación existente y sus derechos adquiridos serán protegidos y respetados.

**Artículo 43.** Las AFP deberán crear y mantener en su Base de Datos un archivo para la administración de la CCI que deberá tener como mínimo la información siguiente:

➤ **Datos relativos al trabajador:**

1. Número de seguridad social (NSS);
2. Fecha de creación de la CCI;
3. Fecha de cierre de la CCI;
4. Causal de cierre de la CCI;
5. Código de Control que señale si el contrato de afiliación está o no firmado.

➤ **Movimientos y datos que afectan a la CCI, en tipo de moneda y cuotas:**

1. Cotizaciones mensuales, obligatorias y voluntarias;
2. Traspaso de saldo de la CCI y de cotizaciones rezagadas desde otras AFP;
3. Rentabilidad traspasada por la TSS;
4. Reajustes e intereses por mora;
5. Traspaso de saldo hacia otra AFP o al Sistema de Reparto;
6. Bono de Reconocimiento;
7. Certificado de Reconocimiento;
8. Pago de prestaciones.

**Artículo 44.** Las AFP son responsables de mantener permanentemente actualizada la Base de Datos, de acuerdo con los contratos de afiliación y traspaso validados por la EPBD, prestaciones y movimientos que afecten a la CCI.



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

32 de 73

**Artículo 45.** Los movimientos de la CCI deberán expresarse en la moneda en que se efectúen los aportes por el valor nominal de las operaciones realizadas y convertirse a cuotas, utilizando el valor cuota neto vigente para las operaciones del día hábil siguiente al que fueron recibidos los aportes por el Fondo de Pensiones.

**Párrafo I.** Se entenderá por acreditación en la CCI al proceso de incorporación de aquella recaudación que cuenta con toda su documentación de respaldo, de acuerdo con las resoluciones emitidas por la Superintendencia.

**Párrafo II.** Los movimientos de la CCI deben ser previos a las respectivas imputaciones contables en las cuentas, subcuentas y analíticos del patrimonio y mantener la misma secuencia cronológica.

**Párrafo III.** Si el saldo de una CCI es excedido por egresos de cualquier naturaleza, dicha cuenta mantiene su vigencia, debiendo presentarse obligatoriamente el saldo negativo con su signo correspondiente (-). Esta situación deberá ser informada por escrito a la Superintendencia y corregida de acuerdo con las instrucciones impartidas por dicho ente.

**Artículo 46.** Las AFP deberán codificar cada uno de los movimientos precedentemente indicados de acuerdo con los ítems definidos en el estado de cambios del patrimonio del Fondo de Pensiones del Manual de Cuentas para los Fondos de Pensiones aprobado por la Superintendencia, siendo los mismos únicos e idénticos para todas las AFP.

**Artículo 47.** La información de la CCI no podrá darse a conocer a terceras personas, salvo las excepciones que se enuncian a continuación:

- R.C.
- a) Orden judicial emitida por órgano competente;
  - b) Solicitudes tramitadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en materia de prevención de lavado de activos y prevención del terrorismo;
  - c) Autorización expresa de la Superintendencia de Pensiones en casos de reclamación, litigios y solución de controversias.
  - d) Autorización expresa de la Superintendencia de Pensiones para el acceso por parte del afiliado a su información previsional desde los portales web de entidades financieras, siempre que el afiliado igualmente sea titular de productos de dichas entidades financieras, para fines de mayor acceso de estos a sus estados de cuenta. Para tales fines, se deberá informar previamente al titular, en forma expresa y clara lo siguiente:



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

33 de 73

- i. La finalidad para la que serán destinados los datos de la CCI y quiénes pueden ser sus destinatarios o clase de destinatarios.
- ii. La existencia del archivo, registro, banco de datos o de cualquier otro tipo de que se trate y la identidad y domicilio de su responsable.
- iii. La posibilidad del interesado de ejercer los derechos de acceso, rectificación y supresión de los datos.

**Párrafo I.** La interconexión entre las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y las entidades financieras siempre deberán ejecutarse mediante canales seguros y encriptados, previendo la creación y establecimiento de protocolos de comunicación dotados de capa de seguridad independientemente del medio de conexión empleado.

**Párrafo II.** Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y las entidades financieras deberán suscribir un Acuerdo de Interoperabilidad, el cual deberá ser remitido a la Superintendencia de Pensiones previo la interconexión señalada en el presente artículo para su revisión y aprobación.

**Párrafo III.** Se considerará que el intercambio de datos de la CCI es ilícito cuando el afiliado no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso y consciente, lo cual deberá constar por escrito o por otro medio comprobable. el referido consentimiento, prestado con otras declaraciones, deberá figurar en forma expresa y destacada, previa notificación al titular de la CCI.

## CAPÍTULO II DOCUMENTACIÓN RESPALDO CCI

**Artículo 48.** Cada AFP será responsable de mantener, actualizar y respaldar los movimientos de las CCI durante el período que la mantuvieron vigente, incluyendo aquellos que sean de ingresos y egresos de los Fondos de Pensiones. Asimismo, deberán considerar la documentación física que da origen a los movimientos que respaldan la contabilidad y los registros computacionales de las cuentas de capitalización individual.

**Artículo 49.** La AFP deberá organizar un archivo físico con la documentación respaldo que genere cada afiliado durante los períodos en que preserve su afiliación en dicha AFP, debiendo conservarse los documentos siguientes:

- a) Original del contrato de afiliación.
- b) Original o copia de los formularios de traspaso, según se trate de la AFP de origen o de destino.



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

34 de 73

- c) Copia de la solicitud de cambio del tipo de Fondos de Pensiones.
- d) Respaldo de los pagos de las prestaciones.
- e) Otros documentos que sean relevantes en la situación previsional del trabajador.

**Párrafo.** El recinto del Archivo Físico Documental deberá ser accesible por NSS y deberá contar como mínimo con los elementos de seguridad siguientes:

- a) Ubicarse en un área debidamente delimitada.
- b) El acceso será controlado y restringido a personal debidamente autorizado.
- c) El espacio físico deberá disponer de una estructura adecuada.
- d) Contar con las condiciones que permitan garantizar la integridad de los documentos.

**Artículo 50.** Será responsabilidad de la AFP mantener una perfecta correlación entre el número de CCI que administra y el recuento físico de sus correspondientes expedientes. Para esto, deberá efectuar los inventarios y conciliaciones con la periodicidad que asegure el cumplimiento de lo requerido.

## CAPÍTULO III ESTADO DE CUENTA DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL

**Artículo 51.** Para fines de la presente resolución, se entenderá como Estado de Cuenta al informe referido a saldos, rentabilidad, aportes y demás movimientos registrados en la cuenta de capitalización individual de cada afiliado que las AFP deberán enviar de conformidad con la ley, el Reglamento de Pensiones y la presente resolución, respecto de un período determinado. El Estado de Cuenta deberá exhibir con claridad el saldo acumulado desde el Estado de Cuenta anterior y los aportes y rentabilidad que se han registrado en el período informado y que dan origen al nuevo saldo.

**Párrafo.** Los Estados de Cuenta deberán contener la información mínima que se describe en la presente resolución, las cuales deberán enviar las AFP a sus afiliados, incluyendo el Glosario de Términos, que forma parte integral de la misma.

**Artículo 52.-** El Estado de Cuenta a emitir por las AFP deberá incluir, sin perjuicio de cualquier otra que las mismas estimen convenientes, las secciones e informaciones que se describen a continuación:

- a) **Comisiones:** Se dejará un espacio para que sean detalladas las comisiones cobradas por las AFP durante el período en que se emite dicho Estado, cuyos valores se expresarán en pesos dominicanos.



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

35 de 73

- b) **Cuadro de Saldo acumulado en CCI:** Se deberá colocar un recuadro donde se visualice el acumulado del fondo de capitalización individual en pesos dominicanos y por período, detallando el saldo inicial, los aportes, el rendimiento, los egresos, si los hay, y el total de saldo. Se deberán reflejar los tres (03) últimos períodos previos al corte que se está reportando.
- c) **Datos de los Afiliados:** En esta sección se deberá establecer el nombre, dirección, teléfono y correo electrónico del afiliado en el SDSS, código de barra, cantidad de meses afiliados, cantidad de cotizaciones registradas, fecha de afiliación/cotización, número de seguridad social y período del corte del Estado de Cuenta.
- d) **Detalles de Movimientos CCI:** Las AFP deberán desglosar los movimientos mensuales realizados mes por mes correspondientes al período de emisión de lugar, segmentados en aportes obligatorios, aportes voluntarios ordinarios y/o extraordinarios, incentivos por permanencia y otros aportes que la ley y sus normas complementarias especifiquen, el rendimiento generado por cada mes, los egresos realizados, en caso de que aplique, el total acumulado, los cuales se expresarán en pesos dominicanos, y por último se deberá reflejar la cantidad de cuotas, las cuales se expresarán con ocho (08) dígitos.
- Párrafo.** Los aportes obligatorios podrán ser desglosados de acuerdo con los porcentajes cotizados por empleadores y trabajadores si las AFP cuentan con la información de lugar para estos fines.
- e) **Gráfica:** En el Estado de Cuenta, las AFP deberán incluir una gráfica donde se observe la composición de cartera de inversiones por tipo de instrumento.
- f) **Informaciones CCI:** En este apartado debe detallarse cuánto tiene ahorrado el afiliado en su cuenta de capitalización individual, estableciendo el saldo inicial, los aportes del período, el rendimiento neto del período, los egresos, en caso de que aplique, y saldo de la cuenta individual, expresados en pesos dominicanos.
- g) **Publicación de enlaces electrónicos y contacto de la AFP:** Se reserva un espacio a ser utilizado por las AFP para publicar enlaces de su página web, donde los afiliados podrán actualizar sus datos, realizar consultas, acceder a la calculadora de pensiones, así como visualizar cualquier otra información de su interés. La Superintendencia proveerá los algoritmos y cualquier modificación a los mismos para la calculadora de pensiones, a fin de que sea homogénea para todas las AFP y la misma podrá ser



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

36 de 73

revisada cuando la Superintendencia lo estime pertinente.

- h) **Rentabilidad:** Se reservará un espacio donde se muestre la rentabilidad del fondo, detallando los valores que la conforman.

**Párrafo.** Las AFP podrán establecer la línea gráfica y/o corporativa de su entidad en los Estados de Cuenta a emitir, preservando las definiciones dispuestas en el Glosario de Términos (Anexo 2) y las informaciones y gráficas mínimas señaladas en la presente Resolución debiendo enviar previamente a la Superintendencia el modelo a utilizar para su aprobación.

**Artículo 53.** El Estado de Cuenta y su Glosario de Términos correspondiente debe ser emitido, enviado y entregado con frecuencia semestral y deberá estar cortado al treinta (30) de junio y al treinta y uno (31) de diciembre de cada año. El plazo para la emisión, envío y entrega será de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de corte de cada estado.

**Artículo 54.** La entrega de los Estados de Cuenta será realizada, según lo haya definido el afiliado, por cualquiera de los medios siguientes:

- a) Por correo certificado. Las AFP deberán mantener las constancias de entrega de los Estados de Cuenta enviados para tales fines.
- b) Por correo electrónico. Las AFP deberán mantener las respectivas notificaciones de envío que reporta el sistema.
- c) Entrega personal. Debe tener constancia de la recepción por parte del afiliado.
- d) Entrega en la empresa o entidad donde labore el afiliado. Debe tener constancia de la recepción por parte del afiliado.
- e) Consulta/Entrega vía página web. Debe tener constancia de la recepción por parte del afiliado.

**Párrafo I.** Las AFP deberán mantener por un período de tres (03) años los elementos de prueba de envío o de entrega de los Estados de Cuenta de sus afiliados.

**Párrafo II.** Si atendiendo a que las direcciones registradas de los afiliados están incompletas o incorrectas, las AFP se ven imposibilitadas de enviar los Estados de Cuenta en la forma descrita por la Ley, el Reglamento de Pensiones y la presente Resolución, las mismas deberán mantener constancia de que el afiliado no es localizable en la dirección que figura en el Estado, manteniendo registro de esta documentación por un período de tres (03) años. Igualmente deberán preservarse por el mismo período los registros de envío de



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

37 de 73

Estados de Cuenta vía correo electrónico rechazados por errores u omisiones en la dirección electrónica registrada del afiliado. Los registros de evidencia podrán ser conservados en formato físico y/o electrónico y deberán estar a disposición de la Superintendencia para fines de supervisión correspondiente cuando la misma lo estime de lugar. Se entenderán como causales para el no envío de los Estados de Cuenta las siguientes:

- a) Afiliado automático no localizado al momento de la afiliación;
- b) Afiliado con balance en cero;
- c) Afiliado pendiente de traspasar;
- d) Afiliado ya no reside en la dirección;
- e) Correo electrónico rechazado;
  
- f) Afiliado traspasado al corte del estado;
  
- g) Dirección incompleta;
  
- h) Dirección incorrecta;
- i) Fallecimiento del afiliado;
- j) El afiliado no labora en la empresa a través de la cual cotizaba.

**Párrafo III.** Las AFP deberán realizar trámites para obtener las actualizaciones periódicas de los datos de sus afiliados mediante comunicaciones escritas, correos electrónicos, llamadas telefónicas, su página Web y/o visitas presenciales de afiliados a las oficinas de servicio de las AFP, así como cualquier diligencia que permita confirmar los medios y direcciones del afiliado para el correcto envío de los estados de cuenta. Para estos fines, de común acuerdo con la Superintendencia podrán ser establecidas las medidas administrativas y operativas de lugar que permitan el cumplimiento de la presente disposición.

**Artículo 55.** En el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendarios, contados desde el vencimiento del período descrito en la presente Resolución para la emisión, envío y entrega de los Estados de Cuenta, las AFP deberán enviar a la Superintendencia un informe estadístico que contenga la información siguiente:

- a) Número de cuentas de capitalización individual administradas al último día del período cortado y reflejado en los Estados de Cuenta;
- b) Número de Estados de Cuenta emitidos;
- c) Número de Estados de Cuenta no emitidos, indicando la causal;
- d) Número de Estados de Cuenta entregados, clasificados por medio de entrega (correo certificado, correo electrónico, fax, personal);



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

38 de 73

- e) Número de Estados de Cuenta no entregados, indicando la causal.

## CAPITULO IV ESTADOS DE CUENTAS PERSONALES DE AFILIADOS A PLANES DE PENSIONES SUSTITUTIVOS

**Artículo 56.** Establecer la información que contendrá el Estado de Cuenta que deberán enviar los Planes de Pensiones Sustitutivos a sus afiliados, así como el Instructivo de Interpretación del mismo.

**Artículo 57.** Para fines de la presente Resolución se entenderá como Estado de Cuenta, al informe referido a saldos, rentabilidad, aportes y demás movimientos registrados en la cuenta personal de cada afiliado, respecto a un período determinado, que el Plan de Pensiones Sustitutivo deberá enviar de conformidad a la Ley 87-01, el Reglamento de Pensiones y la presente Resolución. El estado de cuenta deberá exhibir con claridad el saldo acumulado hasta el Estado de Cuenta anterior y los movimientos que se han registrado en el período informado y que dan origen al nuevo saldo.

**Artículo 58.** El estado de cuenta es único para todos los Planes de Pensiones Sustitutivos de Reparto, conforme al formato e Instructivo de Interpretación presentado en la presente Resolución (Anexo 3).

**Artículo 59.** El Estado de Cuenta y su Instructivo de Interpretación deben ser emitidos y entregados semestralmente y deberá cortar al treinta (30) de junio y el treinta y uno (31) de diciembre de cada año. El plazo para la emisión y el envío será de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de corte de cada estado.

**Artículo 60.** La distribución de los Estados de Cuenta debe realizarse según lo haya definido el afiliado, por uno de los medios siguientes:

- a) Por correo certificado. Los Planes sustitutivos deberán mantener las constancias de entrega de los estados de cuenta enviados por la empresa de correo contratada para tales fines.
- b) Por correo electrónico. Deberán mantener las respectivas notificaciones de envío que reporta el sistema.



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

39 de 73

c) Entrega personal. Debe tener constancia escrita de la recepción por parte del afiliado.

**Artículo 61.** Los planes de pensiones sustitutivos sólo podrán dejar de entregar los estados de cuenta a los afiliados que ya no pertenezcan a la institución, en caso de que la dirección que tengan registrada esté incompleta o incorrecta o ya no resida en la misma.

**Párrafo.** Como elemento de prueba de que la dirección está incorrecta o que el afiliado ya no es localizable en la dirección registrada, deberán mantener constancia escrita de la empresa de correo contratada, de que el afiliado no es localizable en la dirección que figura en el estado, por un período mínimo de tres (3) años.

**Artículo 62:** Los Planes de Pensiones Sustitutivos deberán mantener por un período de tres (3) años, los elementos de prueba de envío o de entrega de los estados de cuenta indicados precedentemente.

**Artículo 63.** Los Planes de Pensiones Sustitutivos deberán enviar a la Superintendencia en el plazo de cuarenta y cinco (45) días, contados desde el vencimiento del plazo para la emisión y envío de los Estados de Cuenta, un informe estadístico que contenga la información siguiente:

- a) Número de cuentas personales al último día del período cortado y reflejado en el estado.
- b) Número de estados de cuenta emitidos.
- c) Número de estados de cuenta no emitidos, indicando la causal.
- d) Número de estados de cuenta entregados.
- e) Número de estados de cuenta no entregados, indicando la causal.

## CAPÍTULO V ESTATUS INACTIVO Y CIERRE DE LA CCI

**Artículo 64. Estatus Inactivo de la CCI.** Una CCI se le asignará el estatus de inactiva en los casos siguientes:

- i. Devolución de los recursos acumulados en su CCI realizada según la normativa vigente.

**Párrafo.** La CCI mantendrá el estatus inactiva por un período de un año si no recibe aporte. En caso de recibir un aporte la AFP procederá a reactivar la referida cuenta.



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

40 de 73

**Artículo 65.** Las AFP podrán proceder al cierre de las CCI en los casos siguientes:

- i. Traspaso de la CCI a una compañía de seguros o a otra AFP;
- ii. Agotamiento del saldo de la CCI producto del pago de pensiones por vejez por retiro programado;
- iii. Entrega del saldo de la CCI por motivo de fallecimiento del afiliado, una vez actualizada con todos los movimientos pendientes (cobranzas, rezagos, entre otros);
- iv. Aporte erróneo por parte del empleador que haya conllevado una afiliación automática incorrecta a una AFP, la cual no haya sido formalizada ni haya recibido aportes posteriores;
- v. Inactividad de la CCI por un período igual o superior a un año, por los motivos indicados en el artículo 64 de la presente resolución.
- vi. Cancelación de cuenta por unificación de CCI.
- vii. Reingreso al Sistema de Reparto.

**Párrafo I.** Las AFP deberán asegurarse que el saldo de la CCI esté correctamente determinado. En caso de que el saldo de esta sea cero, la misma mantendrá su vigencia, excepto en los casos señalados en el artículo anterior.

**Artículo 66.** Una CCI cerrada no puede recibir imputaciones de ninguna naturaleza. En caso de que la AFP desee reactivarla, deberá solicitar previamente autorización a la Superintendencia.

## CAPÍTULO VI PROCESOS ESPECIALES

### SECCIÓN I APORTES O ACREDITACIÓN INCORRECTA A UNA CCI DERIVADOS DEL REGISTRO ERRÓNEO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE EMPLEADORES

**Artículo 67.** La TSS podrá solicitar, a requerimiento de parte interesada, el reverso de aportes acreditados incorrectamente a una CCI. Dicha solicitud deberá ser acompañada de los documentos que originaron la reclamación, el informe de justificación y recomendación emitido por TSS y demás soportes que corresponda.

**Párrafo I.** En los casos procedentes, la Superintendencia impartirá las instrucciones a la EPBD, entidad que coordinará el operativo correspondiente de reverso una vez al mes y que notificará a las entidades involucradas en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

41 de 73

contados a partir de la recepción de las instrucciones de la Superintendencia.

**Párrafo II.** El reverso de los fondos deberá efectuarse en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir de las indicaciones de la EPBD a las entidades involucradas, lo cual deberá ser informado a la Superintendencia de Pensiones el mismo día en que sea efectuado dicho reverso.

**Párrafo III.** Cuando el reverso corresponda a recursos que se encuentran en una CCI, el mismo se realizará por el monto equivalente al número de cuotas correspondientes al aporte incorrecto multiplicado por el valor cuota neto vigente para las operaciones del día en que se realice la operación. Esta información será suministrada por la AFP en la cual se haya registrado el aporte incorrecto.

**Párrafo IV.** Cuando el reverso corresponda a recursos que se encuentren sin dispersar en el Banco Concentrador, el mismo se realizará por el total del monto incorrecto que permanezca en dicho Banco.

**Párrafo V.** Cuando el error conlleve una afiliación automática incorrecta a una AFP, la cual no haya sido formalizada ni haya recibido aportes posteriores, dicha afiliación se dejará sin efecto procediéndose al cierre de la CCI, y se devolverán los aportes correspondientes al empleador.

**Párrafo VI.** Las entidades involucradas deberán implementar los mecanismos necesarios a fin de garantizar la confiabilidad y exactitud del presente procedimiento.

**Artículo 68.** Una CCI en proceso de pago de beneficios o que se encuentre cerrada por este concepto, no aplicará para reverso.

**Artículo 69.** No califican para reverso los montos dispersados correspondiente a los conceptos de seguro de discapacidad y sobrevivencia, fondo de solidaridad social, comisión de la AFP y operación de la Superintendencia.

**Artículo 70.** Cuando el reverso se realice sobre una CCI que fue traspasada, la EPBD solicitará a la AFP Origen la información del monto equivalente al número de cuotas correspondientes al aporte incorrecto multiplicado por el valor cuota neto vigente para las operaciones del día en que se realizó el traspaso. La EPBD remitirá esta información a la AFP Destino, la cual determinará el monto del reverso equivalente al número de cuotas correspondientes al monto informado por la EPBD multiplicado por el valor cuota neto vigente para las operaciones del día en que se realice la operación.



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

42 de 73

**Párrafo I.** La AFP Origen deberá remitir la información solicitada en este artículo, en un plazo no mayor de un (01) día hábil a partir del requerimiento de la EPBD.

**Párrafo II.** Cuando una CCI se encuentre en proceso de certificación de traspaso, el reverso será aplicado una vez concluya dicha certificación. Asimismo, cuando una CCI esté en un proceso de reverso y es recibida una solicitud de traspaso, la certificación de traspaso deberá efectuarse al momento de la conclusión del proceso de reverso.

**Artículo 71.** El empleador será responsable por los daños y perjuicios en que pueda incurrir el afiliado en caso de falta de cobertura del seguro de discapacidad y sobrevivencia derivado del registro erróneo de información.

## SECCIÓN II UNIFICACIÓN DE FONDOS

**Artículo 72.** El presente capítulo tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento para la unificación de los fondos aportados por trabajadores que cotizan al Régimen Contributivo del Sistema Dominicano de Pensiones, en casos de afiliación múltiple, cuyos recursos son dispersados a una misma o distintas AFP, caja y/o plan de pensiones existentes.

**Párrafo.** El registro de documentos de identidad válidos de un mismo afiliado puede dar lugar a la generación y creación de múltiples CCI en una o varias AFP, múltiples cuentas personales en uno o varios Planes Sustitutivos o múltiple registro de aportes en el sistema de CCI y el sistema de reparto.

**Artículo 73.** Los fondos podrán unificarse una vez el afiliado notifique a la AFP, caja o plan de pensiones existente en el que se encuentre afiliado o a la DIDA, a fin de agotar los procesos que se describen en la presente resolución.

**Artículo 74. Unificación de CCI de afiliados con distintos documentos de identidad en una misma AFP.** En caso de que un afiliado figure registrado en el SDSS con distintos documentos de identidad ante una misma AFP, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El afiliado deberá presentar, personalmente o a través de un apoderado una solicitud de unificación de CCI ante la AFP correspondiente o ante la DIDA, adjuntando la documentación siguiente:



## SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

43 de 73

- a) Original y copia de comunicación de solicitud de unificación de CCI, con la justificación que da lugar a la misma.
  - b) Certificación expedida por la Junta Central Electoral donde se detallen:
    - Nombres y apellidos;
    - Lugar de nacimiento;
    - Fecha de nacimiento;
    - Sexo;
    - Nacionalidad;
    - Numeración de documento de identidad sustituido o cancelado;
    - Motivo de sustitución o cancelación.
    - Constancia de que ambos documentos han pertenecido al mismo ciudadano.
  - c) Copia de documento de identidad válido vigente.
2. La entidad correspondiente, AFP o DIDA, según sea el caso, recibirá la documentación y deberá remitirla a la SIPEN en el plazo de dos (02) días hábiles siguientes a su recepción.
  3. En el plazo de cinco (05) días hábiles desde la recepción de la documentación, la SIPEN realizará la revisión de esta y procederá a emitir su decisión de autorización o declinación de la unificación de las cuentas, debiendo notificar a la AFP correspondiente o a la DIDA, según sea el caso, con copia a la EPBD.
  4. Si la SIPEN autoriza la unificación de la CCI, la AFP procederá a transferir los fondos desde la CCI a ser cancelada a la CCI correspondiente al documento de identidad válido vigente del afiliado con su respectivo historial de aportes y realizará el cierre de la CCI correspondiente al documento de identidad sustituido o cancelado en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles a partir de la recepción de autorización por parte de la SIPEN.
  5. La AFP remitirá al afiliado y a la DIDA en caso de que aplique, con copia a la SIPEN, una comunicación donde conste la ejecución de la unificación de CCI realizada, a la vez que anexará un Estado de Cuenta cortado a la fecha de emisión de dicha comunicación, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles a partir de la unificación de las CCI.
  6. Una vez SIPEN recibe la constancia de ejecución del proceso de unificación de CCI, autorizará a la EPBD aplicar el rechazo a la afiliación del documento de identidad

R.C.



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

44 de 73

sustituido o cancelado y proceder con la unificación del historial de aportes de dicho afiliado en el SUIR.

7. Una vez concluido el proceso de unificación de la CCI, la AFP deberá de cerrar la cuenta de capitalización individual relacionada a la cédula cancelada bajo el causal “cancelación de cuenta por unificación de CCI”

**Párrafo I.** Las AFP no podrán cobrar comisiones ni remuneración alguna a sus afiliados por la solicitud de unificación de CCI ni por la emisión del estado de cuenta correspondiente.

**Párrafo II.** Para los casos de afiliados con documentos de identidad distintos a la cédula de identidad, la SIPEN establecerá de forma administrativa la documentación adicional que dicho afiliado deberá depositar para el trámite de su solicitud de unificación de fondos según corresponda.

**Artículo 75. Unificación de CCI por registro de varios documentos de identidad en distintas AFP.** En caso de que un afiliado esté registrado con varios documentos de identidad en AFP distintas, se seguirá el procedimiento siguiente:

1. El afiliado deberá presentar, personalmente o a través de un apoderado, una solicitud de unificación de CCI ante la AFP donde se encuentra afiliado o ante la DIDA con el documento de identidad válido vigente, adjuntando la siguiente documentación:
  - a) Original y copia de comunicación de solicitud de unificación de CCI, con la justificación que da lugar a la misma.
  - b) Certificación expedida por la Junta Central y Electoral donde se detallen:
    - Nombres y apellidos;
    - Lugar de nacimiento;
    - Fecha de nacimiento;
    - Sexo;
    - Nacionalidad;
    - Numeración del documento de identidad que ha sido cancelado;
    - Motivo de cancelación o sustitución.
  - c) Copia de documento de identidad válido vigente.

R.C.



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

45 de 73

2. La entidad correspondiente recibirá la documentación y la remitirá a la SIPEN para autorización en un plazo no mayor a dos (02) días hábiles, luego de ser recibida.
3. La SIPEN realizará la revisión de la solicitud en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha de recepción de esta y procederá a emitir su decisión de autorización o declinación de la unificación de las cuentas, debiendo notificar a las AFP correspondientes, con copia a la EPBD. Si la solicitud de unificación de CCI fue tramitada a través de la DIDA, la SIPEN le remitirá copia de la decisión correspondiente para los fines de lugar.
4. Si la solicitud es considerada procedente, la SIPEN remitirá una comunicación a la EPBD con copia a la TSS, a las AFP involucradas y a la DIDA, en caso de que aplique, en la que autoriza la transferencia de fondos a la AFP en la que el afiliado se encuentra registrado con el documento de identidad válido vigente. una vez ejecutado el proceso, el afiliado podrá traspasarse a la AFP de su elección si cumple con los requisitos establecidos en las normas vigentes.
5. La AFP, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles luego de recibir los fondos del afiliado, remitirá a éste y a la SIPEN, una comunicación donde conste la ejecución de la transferencia de fondos, a la vez que anexará un Estado de Cuenta cortado a la fecha de emisión de dicha comunicación.
6. Una vez SIPEN recibe la constancia de ejecución del proceso de unificación de registro de aportes, autorizará a la EPBD aplicar el rechazo a la afiliación del documento de identidad cancelado o sustituido y proceder con la unificación del historial de aportes de dicho afiliado en el SUIR.
7. Una vez concluido el proceso de unificación de la CCI, la AFP deberá de cerrar la cuenta de capitalización individual relacionada a la cédula cancelada bajo el causal “cancelación de cuenta por unificación de CCI”.

**Párrafo I.** Las AFP no podrán cobrar comisiones ni remuneración alguna a sus afiliados por la solicitud de unificación de CCI ni por la emisión del estado de cuenta correspondiente.

**Párrafo II.** Para los casos de afiliados con documentos de identidad distintos a la cédula de identidad, la SIPEN establecerá de forma administrativa la documentación adicional que dicho afiliado deberá depositar para el trámite de su solicitud de unificación de fondos según corresponda.



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

46 de 73

**Artículo 76. Unificación de registro de aportes en Planes Sustitutivos.** La SIPEN podrá disponer la unificación de registro de aportes en las cuentas personales de afiliados en Planes Sustitutivos. En caso de que un afiliado figure registrado con distintos documentos de identidad ante un mismo Plan de Pensiones Sustitutivo, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El afiliado deberá presentar, de manera personal o a través de un apoderado, una solicitud de unificación de registro de aportes ante el Plan Sustitutivo correspondiente o ante la DIDA, adjuntando la documentación siguiente:
  - a. Completar el formulario de solicitud de unificación de registro de aportes, con la justificación que da lugar a la misma.
  - b. Certificación expedida por la Junta Central y Electoral donde se detallen:
    - Nombres y apellidos;
    - Lugar de nacimiento;
    - Fecha de nacimiento;
    - Sexo;
    - Nacionalidad;
    - Numeración de documento de identidad cancelado o sustituido;
    - Motivo de cancelación o sustitución.
  - c. Copia de documento de identidad válido vigente.
2. El Plan de Pensiones Sustitutivo o la DIDA, según sea el caso, recibirá la documentación y deberá remitirla a la SIPEN en el plazo de dos (02) días hábiles siguientes a su recepción.
3. En el plazo de diez (10) días hábiles desde la recepción de la documentación, la SIPEN realizará la revisión de esta y procederá a emitir su decisión de autorización o declinación de la unificación de los registros de aportes, debiendo notificar al Plan Sustitutivo, con copia a la EPBD. Si la solicitud de unificación de registros de aportes fue tramitada a través de la DIDA, la SIPEN remitirá copia de la decisión correspondiente para cierre del expediente en dicha entidad.
4. Si la SIPEN autoriza la unificación de registro de aportes, el Plan Sustitutivo procederá a realizar la unificación de registro de los aportes en la cuenta personal del afiliado correspondiente a los documentos de identidad vigentes, con su respectivo



## SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

47 de 73

historial de registro de aportes, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles a partir de la recepción de autorización por parte de la SIPEN.

5. El Plan de Pensiones Sustitutivo remitirá al afiliado y a la DIDA, en caso de que aplique, con copia a la SIPEN, una comunicación donde conste la ejecución de la unificación de registros de aportes realizada, a la vez que anexará un Estado de Cuenta cortado a la fecha de emisión de dicha comunicación, en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles.
6. Una vez SIPEN recibe la constancia de ejecución del proceso de unificación de registro de aportes, autorizará a la EPBD aplicar el rechazo a la afiliación del documento de identidad cancelado o sustituido y proceder con la unificación del historial de aportes de dicho afiliado en el SUIR.
7. Una vez concluido el proceso de unificación de la CCI, el Plan de Pensiones Sustitutivo deberá de cerrar la cuenta de capitalización individual relacionada a la cédula cancelada bajo el causal “cancelación de cuenta por unificación de CCI”

**Párrafo.** Para los casos de afiliados con documentos de identidad distintos a la cédula de identidad, la SIPEN establecerá de forma administrativa la documentación adicional que dicho afiliado deberá depositar para el trámite de su solicitud de unificación de fondos, según corresponda.

**Artículo 77. Unificación de Fondos por Registro de Varios Documentos de Identidad en Administradoras de Fondos de Pensiones y Planes Sustitutivos.** De forma extraordinaria y administrativa, la SIPEN podrá disponer la transferencia de fondos en los casos de afiliados que hayan sido registrados al Sistema Dominicano de Seguridad Social con varios documentos de identidad provocando la afiliación en una AFP y en un Plan Sustitutivo.

**Párrafo I.** Para fines de autorización de la transferencia de fondos, deberá verificarse que el afiliado es un trabajador público que por una norma especial corresponde estar afiliado al Plan Sustitutivo en cuestión, en cuyo caso se procederá a la autorización de la transferencia de fondos desde la AFP al Plan Sustitutivo correspondiente.

**Párrafo II.** En estos casos, la SIPEN establecerá de forma administrativa la documentación que dichos afiliados deberán depositar para el trámite de su solicitud de unificación de fondos.



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

48 de 73

**Artículo 78. Unificación de Fondos por Registro de varios documentos de identidad en AFP y Régimen de Reparto, administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP).** La SIPEN podrá disponer la transferencia de fondos en los casos de afiliados que hayan sido registrados al sistema con varios documentos de identidad provocando la afiliación en una AFP y en el Régimen de Reparto.

**Párrafo I.** Para fines de autorización de la transferencia de fondos, deberá verificarse si el afiliado es un trabajador que estaba previamente afiliado al sistema de Reparto, en cuyo caso se procederá a la autorización de la transferencia de fondos desde la AFP a la cuenta especial que administra la DGJP del Ministerio de Hacienda.

**Párrafo II.** En estos casos, la SIPEN establecerá de forma administrativa la documentación que dichos afiliados deberán depositar para el trámite de su solicitud de unificación de fondos.

## TÍTULO IV TRASPASOS

### CAPÍTULO I TRASPASOS DE AFILIADOS ENTRE AFP

**Artículo 79.** Los afiliados que deseen traspasarse de AFP podrán hacerlo una vez al año, luego de haber efectuado al menos seis (06) cotizaciones mensuales en la AFP a la que estén afiliados. No obstante, podrán hacerlo en cualquier momento en caso de fusión, disolución o si la AFP eleva su estructura de comisiones, de conformidad con lo establecido en la ley y sus normas complementarias.

**Párrafo I.** Para fines de la presente resolución, la AFP en que el trabajador se encuentre afiliado se denominará AFP Origen y la AFP elegida para traspasarse se denominará AFP Destino.

**Párrafo II.** Los afiliados pensionados bajo la modalidad de retiro programado, podrán traspasarse de AFP una vez al año. No obstante, podrán hacerlo en cualquier momento en caso de fusión, disolución o si la AFP eleva su estructura de comisiones, de conformidad con lo establecido en la ley y sus normas complementarias.

**Párrafo III.** Para los casos de traspaso por fusión, se deberá de aplicar el procedimiento establecido en las resoluciones emitas por la Superintendencia que regulen el proceso de fusión.



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

49 de 73

**Artículo 80.** El afiliado que decida cambiar de AFP y por ende traspasar su CCI a otra de su elección, de manera personal o mediante un representante legal, deberá suscribir el formulario denominado “Solicitud de Traspaso” ante la AFP Origen, adjuntando a la solicitud copia de su documento de identidad válido y poder de representación debidamente legalizado y registrado de acuerdo con las normas vigentes, en caso de que corresponda. Dicho formulario deberá ser autorizado por la Superintendencia conforme al formato (Anexo 4) a la presente resolución.

**Párrafo I.** El formulario de Solicitud de Traspaso será impreso en un original y dos copias, el cual, luego de ser debidamente completado por el afiliado o por su representante legal, se distribuirá de la manera siguiente: Original para la AFP Origen; primera copia para el afiliado y segunda copia para la AFP Destino.

**Párrafo II.** Las AFP Destino no podrán tramitar los traspasos sin contar con la copia del formulario de solicitud de traspaso que le corresponda, la cual debe ser entregada por el afiliado o su representante legal al momento de formalizar su contrato de afiliación.

**Párrafo III.** En caso de que el afiliado haya perdido la primera y/o segunda copia requerida para hacer efectivo el traspaso, la AFP Origen a solicitud del afiliado o su representante legal deberá emitir un duplicado por pérdida, con la indicación expresa de tal condición en la copia expedida. Estos duplicados podrán expedirse dentro del plazo de treinta y cinco (35) días establecido para hacer efectivo los trámites sin que se considere nulo el mismo.

**Párrafo IV.** La AFP Origen deberá tramitar tantas solicitudes de traspaso como les sean presentadas por sus afiliados o sus representantes legales, siempre y cuando éstas cumplan con las condiciones establecidas en la presente resolución.

**Párrafo V.** Los representantes de traspaso son las únicas personas autorizadas por las AFP a suscribir las solicitudes de traspaso de afiliados en las AFP Origen, para lo cual deberán estar debidamente registrados como tales en la Superintendencia en un registro habilitado para estos fines. Estos representantes deberán estar disponibles permanentemente durante el horario de trabajo ordinario de la AFP y no podrán ser promotores de pensiones.

**Párrafo VI.** En el caso de que la documentación relativa a la representación legal de los afiliados que no asisten personalmente a solicitar el traspaso de AFP esté afectada de alguna irregularidad, no cumpla con las exigencias legales vigentes o no pueda ser



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

50 de 73

verificada su validez con el afiliado por los canales de comunicación establecidos, la AFP tendrá la facultad de rechazar dicha documentación, previa realización de las investigaciones o validaciones que entienda de lugar. Si la AFP comprueba la existencia de irregularidad, inconsistencia, falsedad o fraude en perjuicio de los afiliados o de la propia AFP, cancelará la solicitud y notificará a la Superintendencia de Pensiones sobre el particular, así como al representante legal y al afiliado con acuse de recibo indicando el motivo de la cancelación y podrá adicionalmente tomar las medidas de precaución que entienda pertinentes para salvaguardar los derechos de sus afiliados.

**Artículo 81. Representantes de Traspasos.** Al requerir la inscripción de las personas que ejercerán las actividades de Representante de Traspaso de afiliados en el registro de la Superintendencia se realizará a través de una solicitud de registro que contendrá la información siguiente:

- a) Nombres y apellidos de los candidatos;
- b) Número de documento de identidad;
- c) Domicilio;
- d) Fecha de nacimiento;
- e) Teléfono de contacto del representante;
- f) Nivel educacional;
- g) Oficina a la cual estará adscrito.

**Párrafo I.** Una vez recibida la solicitud de registro de representantes por parte de la AFP correspondiente, la Superintendencia verificará que los candidatos reúnan los mismos requisitos establecidos para los promotores, y que no pertenezcan a otra AFP. En caso de que la solicitud de registro sea procedente, la Superintendencia, en un plazo no mayor de dos (02) días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, procederá a notificar a la AFP sobre la inscripción en el Registro Representantes de Traspaso de Afiliados.

**Párrafo II.** Una vez recibida la notificación de inscripción, la AFP correspondiente emitirá un carnet de identificación a cada representante, el cual deberá indicar claramente el número de cédula de identidad, carnet de residencia o pasaporte y nombre del mismo, así como el de la AFP a la cual prestará servicios.

**Párrafo III.** Cada vez que un representante se desvincule de una AFP, ésta deberá notificarlo a la Superintendencia para la cancelación de su registro, a más tardar tres (03) días calendario de su desvinculación. Queda entendido que dicha notificación cancela la inscripción del registro correspondiente.



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

51 de 73

**Párrafo IV.** Las AFP deberán notificar a la Superintendencia sobre cualquier situación irregular que sea detectada por ésta en relación con el representante como consecuencia de una investigación propia o de la denuncia de un afiliado. La AFP deberá comunicar a la Superintendencia en un plazo máximo de tres (03) días hábiles siguientes a la denuncia o investigación de la AFP, las causas que motivaron la misma, así como el resultado de las investigaciones realizadas. Aquellos representantes que en el ejercicio de sus funciones incurran en situaciones irregulares, se les cancelará su registro como Representantes de Traspaso de Afiliados en forma definitiva. Igualmente, la DIDA podrá notificar a la SIPEN en caso de detectar irregularidades relacionadas a un representante de traspaso.

**Párrafo V.** Las AFP utilizarán el archivo electrónico de solicitud de Registro de Representantes de Traspaso de Afiliados que contiene los requisitos técnicos especificados por la Superintendencia a través de normativa complementaria.

**Artículo 82.** Una vez recibidas la primera y segunda copia del formulario de Solicitud de Traspaso, el trabajador dispondrá de un plazo no mayor de treinta (30) días calendario para entregar la segunda copia de la solicitud de traspaso y suscribir ante la AFP Destino un nuevo contrato de afiliación conforme a las normas vigentes.

**Artículo 83.** La AFP Origen notificará a la EPBD la información concerniente a la solicitud de traspaso dentro del plazo de treinta y cinco (35) días calendario contados a partir de la recepción de dicha solicitud, mediante archivo electrónico que contendrá como mínimo la información siguiente:

- a) NSS del afiliado;
- b) Nombres y apellidos del afiliado;
- c) Número de documento de identidad válido del afiliado;
- d) Número de documento de identidad del representante de la AFP;
- e) Fecha de suscripción de la solicitud de traspaso;
- f) Número de formulario de solicitud de traspaso.

**Artículo 84.** La AFP Destino notificará a la EPBD, mediante archivo electrónico, la información correspondiente al nuevo contrato de afiliación producto del proceso de traspaso, haciendo referencia al número de solicitud y fecha de suscripción del formulario de solicitud de traspaso recibido, en un plazo no mayor de cinco (05) días calendario contados a partir de la recepción de dicha solicitud de traspaso y firma del contrato de afiliación.

**Artículo 85.** El formulario “Solicitud de Traspaso” contendrá como mínimo la información



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

52 de 73

siguiente:

- a) Número de Solicitud correlativo de “n” dígitos, al cual se le agregarán al inicio cuatro (04) caracteres alfabéticos que identificarán a la AFP (ABCD0000000001);
- b) Logotipo y nombre de la AFP;
- c) Fecha de la suscripción (día, mes y año en que se suscribe el formulario);
- d) Apellidos y nombres del afiliado (primer apellido, segundo apellido, primer nombre, segundo nombre) en campos independientes;
- e) NSS del afiliado;
- f) Número de documento de identidad válido del afiliado;
- g) Firma del afiliado o de su representante legal;
- h) Huella dactilar correspondiente al pulgar derecho del afiliado;
- i) Nombres y apellidos del representante de la AFP Origen que recibe la solicitud de traspaso;
- j) Número de documento de identidad del representante de la AFP Origen;
- k) Sello de la AFP y firma del representante de la AFP Origen.

**Artículo 86. Proceso de Traspaso.** Para fines de ejecución de traspasos entre AFP, se deberá agotar el proceso siguiente:

- a) Las solicitudes de traspaso deberán ser llenadas por representantes de la AFP Origen en presencia del afiliado, previa identificación del mismo;
- b) La AFP Origen deberá verificar que el trabajador se encuentre afiliado en la misma y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente resolución. En caso de que no cumpla estos requisitos, la AFP deberá entregarle al afiliado una certificación en la que conste la causal;
- c) Los datos personales del trabajador deben obtenerse directamente del documento de identidad válido vigente;
- d) Las firmas del afiliado o representante legal y representante de la AFP, así como la huella dactilar del afiliado o representante legal deberán quedar claramente registradas en el original y las copias;
- e) En el momento en que sea suscrita la solicitud de traspaso, al trabajador se le entregarán dos (02) copias de esta, así como un estado de su CCI cortado a esa misma fecha.
- f) La EPBD, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación de traspaso por parte de la AFP Origen y la AFP Destino, verificará la información recibida, notificará a las instituciones involucradas el estatus de la solicitud de traspaso del trabajador, solicitará a la AFP Origen el saldo a transferir y certificará el traspaso instruyendo la transferencia electrónica de los



## SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

53 de 73

recursos correspondientes.

- g) En caso de que la EPBD reciba, para una misma solicitud de traspaso, más de una solicitud por parte de diferentes AFP Destino, procesará las mismas en el orden en que fueron recibidas.
- h) La EPBD dejará en estatus de pendiente las solicitudes de traspaso que no hayan sido remitidas por la AFP Origen, pero que hubieren sido notificadas por la AFP Destino con su correspondiente solicitud de afiliación, así como las solicitudes en las que no coincida la información remitida por la AFP Origen y la AFP Destino. La EPBD notificará a la Superintendencia las solicitudes que se encuentren en estatus de pendiente, transcurridos treinta y seis (36) días calendario de la fecha de suscripción del formulario de solicitud de traspaso. La Superintendencia efectuará las verificaciones pertinentes, procediendo a rechazar o autorizar la misma según corresponda.
- i) La EPBD rechazará las solicitudes de traspaso que en un plazo de treinta y seis (36) días calendario contados a partir de la fecha de suscripción del formulario por parte de la AFP Origen, no hayan sido notificadas por la AFP Destino que tramita las solicitudes.
- j) Cuando la información relativa a la solicitud de traspaso remitida por la AFP Origen y la AFP Destino no coincidan, la EPBD en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas deberá notificar a las mismas, a fin de que estas validen o rectifiquen la información dentro de las veinticuatro (24) horas posteriores a la notificación. La EPBD notificará a la Superintendencia aquellas solicitudes que no fueron conciliadas, en cuyo caso la Superintendencia efectuará las verificaciones pertinentes, procediendo a rechazar o autorizar la misma según corresponda.
- k) En caso de que la solicitud de traspaso sea aceptada, la EPBD y las AFP seguirán el procedimiento siguiente:
- La EPBD, entre las doce y un minuto de la mañana (12:01 a.m.) y las doce y treinta minutos de la mañana (12:30 a.m.) del día que denominaremos T, el cual deberá ser el último día hábil de la semana, bloqueará los procesos de recaudo que pudieren afectar las CCI de los afiliados en proceso de traspaso;
  - A más tardar las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del segundo día, que denominaremos T+1, la EPBD realizará el proceso de notificación de traspasos, identificando para cada AFP Origen los afiliados a traspasarse;
  - A más tardar las tres de la tarde (3:00 p.m.) del tercer día, que denominaremos T+2, cada AFP Origen informará a la EPBD el monto en la unidad monetaria correspondiente a la CCI de cada afiliado a traspasarse, calculado como el número de cuotas multiplicado por el valor cuota vigente para las operaciones de ese mismo día. A partir de este momento cada AFP Origen cerrará la CCI del afiliado a traspasarse;



## SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

54 de 73

- A más tardar las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día cuarto, el cual llamaremos T+3, la EPBD enviará a las AFP Destino el detalle de la información de los afiliados a ser traspasados, asimismo remitirá a las AFP tanto origen como destino y a la Superintendencia el resultado del archivo que contiene los saldos netos;
  - A más tardar las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día quinto, que denominaremos T+4, las AFP con saldos netos negativos deberán depositar dichos montos en la cuenta denominada Banco Desembolso y notificarán a la EPBD el depósito de estos;
  - La EPBD generará el archivo de movimientos de fondos que contiene los montos de los saldos netos a traspasar antes de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día T+4. A partir de este momento la EPBD deberá desbloquear los procesos que afectan la CCI, registrándolos como afiliados de la AFP Destino. Una vez hayan sido los fondos confirmados a la EPBD como recibidos por las AFP Destino, será notificado a la Superintendencia, las AFP que recibieron los fondos correspondientes;
  - Una vez desbloqueada la cuenta, los recursos que hubieran quedado en tránsito por encontrarse en proceso de traspaso, deberán ser informados a la AFP Destino, siguiendo el proceso de dispersión de confirmación tardía, de conformidad con lo establecido en la Ley y sus normas complementarias;
  - Una vez recibidos los recursos correspondientes, las AFP deberán invertirlos de conformidad con las normas establecidas por la Superintendencia.
- l) En caso de que las AFP Origen no realicen el envío del archivo de los saldos o entreguen la información incompleta, quedarán fuera del proceso de traspaso, siendo considerados para ser sometidos en el proceso de traspaso siguiente. La EPBD notificará esta situación a la Superintendencia a más tardar una hora después de vencido el plazo, en cuyo caso se aplicarán las sanciones correspondientes.
- m) En caso de que las AFP con saldos netos negativos no hayan realizado el depósito de los recursos correspondientes en la forma establecida en el presente artículo, se le aplicarán las sanciones correspondientes. No obstante, el proceso de traspaso continuará para todas las AFP. Las AFP que no tenían disponible los saldos deberán a más tardar las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día hábil siguiente tener disponible los fondos más el monto correspondiente a la rentabilidad, definida como la rentabilidad más alta obtenida por las AFP autorizadas, información que será suministrada por la Superintendencia, en caso contrario se aplicarán las sanciones correspondientes. La EPBD realizará el proceso a través de los métodos de pago autorizados con las AFP involucradas. Las AFP en todos los casos deberán acreditar a las CCI traspasadas los montos informados con cargo a la Cuenta por Cobrar Proceso de Traspaso, la cual deberá cancelarse tan pronto la AFP destino reciba los recursos correspondientes.



## SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

55 de 73

- n) En caso de que existiese un saldo remanente rezagado, perteneciente a algún afiliado traspasado, las AFP deberán notificarlo a la EPBD a fin de que sea considerado en el siguiente proceso de traspaso, en cuyo caso la EPBD deberá notificarlo a la Superintendencia, al día hábil anterior a la corrida del proceso de traspaso, para que sea considerado.
- o) Al día siguiente de efectuado el traspaso de los recursos, la AFP Origen vía la EPBD transferirá a la AFP Destino mediante archivo electrónico, la información histórica de los afiliados traspasados. Dicho archivo contendrá los movimientos que afectaron la CCI durante el tiempo que la AFP Origen la estuvo administrando.
- p) En caso de que la solicitud de traspaso no sea procedente, la AFP Destino deberá notificar esta situación al afiliado por cualquiera de las vías de contacto disponibles, en un plazo no mayor a treinta días (30) calendario, contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de rechazo por parte de la EPBD.

**Párrafo I.** En el proceso de suscripción de las solicitudes de traspaso, las AFP no podrán exigir otros requisitos ni implantar otros procedimientos que no sean los establecidos en la ley y sus normas complementarias.

**Párrafo II.** Las AFP no podrán cobrar comisiones ni remuneración alguna a sus afiliados por la solicitud de traspaso, ni por la emisión del estado de cuenta que establece el presente artículo.

**Artículo 87.** La afiliación del trabajador en la AFP Destino surtirá efectos jurídicos desde que la EPBD emita la certificación en la que hace constar que la solicitud de traspaso es procedente, momento a partir del cual la AFP Destino se encuentra obligada en los términos del Contrato de Afiliación, exceptuando lo correspondiente al seguro de discapacidad y sobrevivencia, el cual continuará bajo la responsabilidad de la compañía aseguradora contratada por la AFP Origen, hasta tanto permanezca la vigencia de dicha póliza.

**Párrafo.** Las solicitudes de traspaso que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente resolución se considerarán inválidas, por lo que no surtirán efecto jurídico.

### CAPÍTULO II TRASPASO DEL SISTEMA DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL AL SISTEMA DE REPARTO

**Artículo 88.** Aquellos afiliados que al momento del inicio del seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia el 1ro. de junio de 2003, tenían más de 45 años y contaban



## SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

56 de 73

con derechos adquiridos por las leyes 1896-48 sobre seguros sociales y/o 379-81 sobre las jubilaciones y pensiones de los empleados del sector público y fueron afiliados de manera automática o voluntaria, por desconocimiento o desinformación a una AFP podrán solicitar su traspaso al Sistema de Reparto tanto en el caso de afiliación automática como de afiliación voluntaria por desconocimiento o desinformación. A estos fines deberán depositar en la DIDA, los documentos siguientes:

- a) Formulario de “Solicitud de Traspaso” debidamente completado por el afiliado o su representante legal;
- b) Certificaciones de las instituciones donde haya trabajado y/o certificación de la Contraloría General de la República;
- c) Copia de documento de identidad válido del afiliado.

**Artículo 89.** En un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud debidamente completada por el afiliado, la DIDA procederá a remitirla a la SIPEN, al Presidente de la Asociación Dominicana de Administradora de Fondos de Pensiones (ADAFP) y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) del Ministerio de Hacienda, en formato electrónico y físico. La Comisión Interinstitucional establecida por la resolución núm. 289-03 del CNSS, se reunirá ordinariamente por lo menos dos (02) veces al mes y conocerá de los casos recibidos con diez (10) días calendario de anterioridad a la reunión.

**Artículo 90.** La SIPEN validará los datos del afiliado registrados en la solicitud con la EPBD a través del SUIR, para los casos de afiliados que se demuestre que en realidad tienen derechos adquiridos en el Sistema de Reparto y fueron afiliados automáticamente a una AFP, así como para los afiliados que por desconocimiento suscribieron un contrato de afiliación con una AFP.

**Párrafo I.** En los casos que procedan y sean aprobados por la Comisión Interinstitucional creada al efecto, la SIPEN autorizará a la EPBD el traspaso en un plazo máximo de quince (15) días hábiles a partir de la recepción de dichas aprobaciones.

**Párrafo II.** Una vez autorizadas las solicitudes de traspasos, la EPBD en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la autorización, solicitará a las AFP el monto del saldo acumulado en la CCI de cada afiliado a traspasarse, calculado con el número de cuotas multiplicado por el valor cuota vigente para las operaciones de ese mismo día. A partir de esta fecha se bloquearán los procesos que pudieran afectar los saldos de las CCI.



## SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

57 de 73

**Artículo 91.** En caso de que la solicitud de desafiliación sea aceptada, la EPBD y las AFP seguirán el procedimiento siguiente:

- a) La EPBD iniciará el proceso de notificación de traspasos, identificando para cada AFP Origen los afiliados a traspasarse, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del día que denominaremos primero (T), asignándoles tanto a la EPBD como la AFP Origen, el código “CCI en Proceso de Traspaso”;
- b) A más tardar a las tres de la tarde (3:00 p.m.) del tercer día, que denominaremos T+2, cada AFP Origen informará a la EPBD el monto en la unidad monetaria correspondiente a la CCI de cada afiliado a traspasarse, calculado como el número de cuotas multiplicado por el valor cuota vigente para las operaciones de ese mismo día. A partir de esta fecha se bloquearán los procesos que pudieran afectar los saldos de las CCI.

**Artículo 92.** Una vez validados los montos enviados por las AFP, la EPBD seguirá el procedimiento siguiente:

- a) A más tardar las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día cuarto, el cual llamaremos T+3, la EPBD enviará a las AFP y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) del Ministerio de Hacienda, el resultado de la verificación de los saldos netos, así como el detalle de la información de los afiliados a ser traspasados.
- b) Las AFP que tengan saldos netos negativos, deberán depositar dichos montos a más tardar las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día quinto (T+4) en la cuenta denominada Banco Desembolso.
- c) La EPBD procesará la información que contiene los saldos netos a traspasar antes de las doce del mediodía (12:00 p.m.) del día quinto (T+4). A partir de este momento la EPBD deberá desbloquear el estatus de “CCI en Proceso de Traspaso” registrándolos como afiliados de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) del Ministerio de Hacienda.
- d) Una vez desbloqueada la cuenta, los recursos que hubieran quedado detenidos por encontrarse en proceso de traspaso, deberán ser informados a la DGJP del Ministerio de Hacienda, siguiendo el proceso de dispersión de confirmación tardía, de conformidad con lo establecido en la Ley y sus normas complementarias.
- e) Una vez recibidos los recursos correspondientes, la DGJP del Ministerio de Hacienda continuará la gestión de los recursos de conformidad con la legislación que le es aplicable.

**Artículo 93.** La EPBD notificará a la Superintendencia semanalmente, vía Sistema Único



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

58 de 73

de Información y Recaudo (SUIR), el resultado de la carga de los archivos correspondientes a los casos autorizados para realizar el traspaso de retorno al Sistema de Reparto.

**Artículo 94.** Luego de que el traspaso sea autorizado, la AFP deberá cerrar la CCI, poniendo como causal del cierre de la cuenta “Reingreso al Sistema de Reparto”. La Superintendencia deberá garantizar dicho cierre.

**Artículo 95.** La Superintendencia informará a la DIDA sobre las solicitudes de traspaso autorizadas que fueron ejecutadas, para que ésta a su vez lo notifique al afiliado solicitante.

**Párrafo.** La DIDA informará al afiliado solicitante los resultados de aquellas solicitudes que no fueron procedentes, indicando su causa.

**Artículo 96.** La Superintendencia remitirá al CNSS un informe mensual sobre la ejecución de los traspasos del Sistema de Capitalización Individual al Sistema de Reparto.

**Artículo 97.** Todos aquellos afiliados que reciben una pensión por discapacidad a través de la Compañía Aseguradora contratada por la AFP en donde se encuentran afiliados, pueden acceder al proceso de traspaso una vez hayan cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 78 del presente título.

## CAPÍTULO III

### TRASPASOS DESDE EL SISTEMA DE REPARTO AL SISTEMA DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL

**Artículo 98. De la Solicitud de Transferencia del Sistema de Reparto al Sistema de Capitalización Individual.** Podrán transferirse al Sistema de Capitalización Individual todos aquellos afiliados al Sistema de Reparto que así lo deseen, llevando a cabo ante la DIDA y ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda, el procedimiento que se detalla a continuación:

➤ **Ante la DIDA:**

- a) Depositar una comunicación a su firma, dirigida a la DIDA, informando su decisión de transferirse al Sistema de Capitalización Individual, adjuntando copia de su documento de identidad válido.



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

59 de 73

- b) Suscribir personalmente un Formulario de Recepción y Entendimiento de las informaciones y orientaciones provistas por la DIDA sobre las consecuencias legales y financieras, derechos y deberes que representa la transferencia del Sistema de Reparto al Sistema de Capitalización Individual.

➤ **Ante la DGJP:**

- a) Suscribir personalmente un Formulario denominado “Solicitud de Transferencia del Sistema de Reparto al Sistema de Capitalización Individual”, adjuntando copia documento de identidad válido.
- b) Depositar una copia firmada y sellada en original del Formulario de Recepción y Entendimiento de las informaciones y orientaciones provistas por la DIDA, en cuanto a las consecuencias legales y financieras, derechos y deberes que representa la transferencia del Sistema de Reparto al Sistema de Capitalización Individual.

**Artículo 99.** El Formulario de Solicitud de Transferencia del Sistema de Reparto al Sistema de Capitalización Individual deberá ser autorizado por la Superintendencia, conforme al formato (Anexo 5) a la presente resolución. Del mismo modo, la DIDA deberá remitir a esta Superintendencia el formato del Formulario de Recepción y Entendimiento de Información, así como las informaciones y orientaciones que serán provistas al afiliado, en cuanto a las consecuencias legales y financieras, derechos y deberes que representa la transferencia del Sistema de Reparto al Sistema de Capitalización Individual.

**Párrafo I.** El Formulario de Solicitud de Transferencia del Sistema de Reparto al Sistema de Capitalización Individual debe contener, como mínimo, las siguientes informaciones:

- a) Número de solicitud correlativo de diez (10) dígitos, al cual se le agregarán al inicio los cuatro (04) caracteres alfabéticos DGJP (DGJP0000000001);
- b) El logotipo y nombre de la DGJP;
- c) Fecha de la suscripción (día, mes y año en que se suscribe el formulario);
- d) Nombres y apellidos, en campos separados;
- e) Número de documento de identidad válido del afiliado;
- f) NSS del afiliado;
- g) Edad;
- h) Sexo;
- i) Domicilio actual;
- j) Teléfonos de contactos (residencia, oficina y móvil), en campos separados;

R.U



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

60 de 73

- k) Dirección de correo electrónico, en caso de que aplique;
- l) AFP a la cual desea afiliarse (AFP Destino);
- m) Ley del régimen de reparto a la cual se encuentra amparado el afiliado: 1896-48 o 379-81;
- n) Institución donde labora;
- o) Declaración de reconocimiento por parte del trabajador, de las consecuencias legales y financieras, derechos y deberes que representa la transferencia del Sistema de Reparto al Sistema de Capitalización Individual;
- p) Firma del afiliado;
- q) Huella dactilar correspondiente al pulgar derecho del afiliado;
- r) Nombres y apellidos del representante de la DGJP del Ministerio de Hacienda que recibe la solicitud de transferencia;
- s) Número de documento de identidad del representante de la DGJP del Ministerio de Hacienda;
- t) Sello de la DGJP y firma del representante de la DGJP del Ministerio de Hacienda que recibe la solicitud de transferencia.

**Párrafo II.** El Formulario de Solicitud de Transferencia del Sistema de Reparto al Sistema de Capitalización Individual deberá estar debidamente completado y sellado para que proceda y tenga validez para los fines establecidos en la presente resolución.

**Párrafo III.** El Formulario de Solicitud de Transferencia del Sistema de Reparto al Sistema de Capitalización Individual será impreso en cuatro originales que deberán distribuirse de la manera siguiente: Un original para la DGJP del Ministerio de Hacienda; un segundo y tercer original para el afiliado y un cuarto original para la DIDA.

**Artículo 100.** La(s) persona(s) designada(s) y autorizada(s) por la DGJP del Ministerio de Hacienda para realizar este procedimiento deberán estar registradas como tales en la Superintendencia en un registro habilitado para esos fines. De igual manera, en caso de que ocurra algún cambio de personal, la DGJP del Ministerio de Hacienda deberá notificarlo a la Superintendencia en un plazo no mayor a tres (03) días laborables, contados a partir de la efectividad del cambio.

**Párrafo.** La Superintendencia establecerá mediante circular los requisitos técnicos que deberá cumplir el archivo electrónico para el registro del personal autorizado por la DGJP del Ministerio de Hacienda para gestionar las solicitudes de transferencia del Sistema de Reparto al Sistema de Capitalización Individual.



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

61 de 73

**Artículo 101.** Una vez recibidos el segundo y tercer original del Formulario de Solicitud de Transferencia del Sistema de Reparto al Sistema de Capitalización Individual, el afiliado dispondrá de un plazo no mayor de treinta (30) días calendario para suscribir con la AFP Destino un contrato de afiliación conforme a las normas vigentes. el afiliado deberá hacer entrega de uno de los originales a la AFP Destino a la cual se desea afiliarse.

**Artículo 102.** La DGJP del Ministerio de Hacienda notificará a la EPBD la información concerniente a la solicitud de transferencia del Sistema de Reparto al Sistema de Capitalización Individual, en un plazo no mayor de treinta y cinco (35) días calendario contados a partir de la recepción de dicha solicitud, mediante archivo electrónico que contendrá como mínimo la información siguiente:

- a) Nombres y apellidos del afiliado;
- b) NSS del afiliado;
- c) Número de documento de identidad válido del afiliado;
- d) Número de documento de identidad del representante de la DGJP del Ministerio de Hacienda;
- e) Fecha de suscripción de la solicitud de transferencia;
- f) Número de formulario de solicitud de transferencia.

**Artículo 103.** La AFP Destino notificará a la EPBD, mediante archivo electrónico, la información correspondiente al nuevo contrato de afiliación producto del proceso de transferencia del Sistema de Reparto al Sistema de Capitalización Individual, haciendo referencia al número de solicitud y fecha de suscripción del formulario recibido, en un plazo no mayor de cinco (05) días calendario, contados a partir de la recepción de la referida solicitud y firma del contrato de afiliación.

**Artículo 104.** La EPBD, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud de transferencia del Sistema de Reparto al Sistema de Capitalización Individual, por parte de la DGJP del Ministerio de Hacienda y del contrato de afiliación, por parte de la AFP Destino, verificará la información recibida, notificará a las instituciones involucradas el estatus de la solicitud del afiliado y certificará la transferencia del mismo.

**Artículo 105.** La EPBD dejará en estatus de pendiente las solicitudes de transferencia que no hayan sido remitidas por la DGJP del Ministerio de Hacienda, pero que hubieren sido notificadas por la AFP Destino con su correspondiente solicitud de afiliación, así como las solicitudes en las que no coincida la información remitida por la DGJP del Ministerio de Hacienda y la AFP Destino. La EPBD notificará a la Superintendencia, las solicitudes que



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

62 de 73

se encuentren en estatus de pendiente, transcurridos treinta y seis (36) días calendario de la fecha de suscripción del Formulario de Solicitud de Transferencia del Sistema de Reparto al Sistema de Capitalización Individual. La Superintendencia efectuará las verificaciones pertinentes, procediendo a rechazar o autorizar la misma según corresponda.

**Artículo 106.** La EPBD rechazará las solicitudes de transferencia que, en un plazo de treinta y seis (36) días calendarios contados a partir de la fecha de suscripción del formulario por parte del afiliado, en la DGJP del Ministerio de Hacienda, no hayan sido notificadas por la AFP Destino que tramita las solicitudes de afiliación.

**Artículo 107.** Cuando la información relativa a la solicitud de transferencia remitida por la DGJP del Ministerio de Hacienda y la solicitud de afiliación remitida por la AFP Destino no coincidan, la EPBD en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas deberá notificar a las mismas, a fin de que éstas validen o rectifiquen la información dentro de las veinticuatro (24) horas posteriores a la notificación. La EPBD notificará a la Superintendencia aquellas solicitudes que no fueron conciliadas, en cuyo caso la Superintendencia efectuará las verificaciones pertinentes, procediendo a rechazar o autorizar la misma según corresponda.

**Artículo 108.** En caso de que la solicitud de transferencia sea aceptada, la EPBD procederá a:

- a) Bloquear los procesos de recaudo relacionados con los aportes de los afiliados en proceso de transferencia del Sistema de Reparto al Sistema de Capitalización Individual.
- b) Registrar en la base de datos el cambio de entidad de afiliación correspondiente al afiliado, registrándolo como afiliado de la AFP Destino elegida por éste.
- c) Desbloquear los procesos que afectan la nueva cuenta de capitalización individual del afiliado.

## CAPÍTULO IV TRASPASO DE AFILIADOS DE PLANES SUSTITUTIVOS

**Artículo 109.** Los afiliados de los fondos de pensiones con carácter sustitutivo, creados mediante leyes específicas o planes corporativos vigentes, registrados o supervisados por la Superintendencia podrán traspasarse en caso de cese en el empleo o que ejerzan el derecho adquirido a pensión.

**Párrafo.** Las disposiciones del presente artículo referente a aquellos trabajadores que



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

63 de 73

ejerzan el derecho adquirido a pensión en el Plan Sustitutivo al que se encuentran afiliados, se circunscribe exclusivamente para aquellos que simultáneamente a ese derecho adquirido continúen prestando servicios a otros empleadores.

**Artículo 110.** Cuando el afiliado del Plan Sustitutivo cese en el empleo o ejerza el derecho adquirido a pensión, dicho Plan deberá entregar al afiliado lo siguiente:

- a) Comunicación con acuse de recibo notificándole la salida del Plan como empleado activo;
- b) Estado de cuenta al día, con la definición de los aportes y la rentabilidad generada;
- c) Formulario de Solicitud de Traspaso a ser suscrito conjuntamente con un representante del Plan Sustitutivo, adjuntando copia de la cédula de identidad, de ambos lados, carnet de residencia o pasaporte del afiliado. Dicho formulario y su instructivo deberá ser elaborado e impreso conforme al formato (Anexo 6) a la presente resolución.

**Párrafo I.** El Plan Sustitutivo deberá requerir la inscripción en la Superintendencia de la persona que ejercerá las actividades de Representante de Traspaso de Afiliados, de conformidad con las disposiciones de la Superintendencia.

**Párrafo II.** La Solicitud de Traspaso de los afiliados del Plan Sustitutivo debidamente completada, se distribuirá de la manera siguiente: original para el Plan Sustitutivo; primera y segunda copia para el afiliado. Tanto el original como la primera y segunda copia deberán especificar el destino de las mismas, de la manera siguiente: Original, para el Plan Sustitutivo; primera copia para el afiliado; segunda copia AFP Destino.

**Párrafo III.** En el proceso de suscripción de las solicitudes de traspaso, el Plan Sustitutivo no podrá exigir otros requisitos ni implantar otros procedimientos que no sean los establecidos en la Ley núm. 87-01 y la presente resolución.

**Párrafo IV.** El Plan Sustitutivo no podrá cobrar comisiones ni remuneración alguna a sus afiliados por la Solicitud de Traspaso, ni por la emisión del estado de cuenta.

**Artículo 111.** Una vez que el afiliado del Plan Sustitutivo cese en el empleo o ejerza el derecho adquirido a pensión, dispondrá de un plazo no mayor de treinta (30) días calendario para suscribir con la AFP Destino de su elección, un contrato de afiliación conforme a lo establecido en la presente resolución, entregando una de las copias de la Solicitud a la AFP Destino.



## SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

64 de 73

**Artículo 112.** El Plan Sustitutivo notificará a la Empresa Procesadora de la Base de Datos (EPBD) la información concerniente a la Solicitud de Traspaso, dentro del plazo de treinta y cinco (35) días calendario, contados a partir de la suscripción de dicha Solicitud, mediante archivo electrónico que contendrá como mínimo: NSS, nombres, apellidos y número de cédula de identidad, carnet de residencia o pasaporte del afiliado, así como número de cédula de identidad, carnet de residencia o pasaporte del representante del Plan Sustitutivo, fecha de suscripción y número del formulario de Solicitud de Traspaso, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

**Artículo 113.** La AFP Destino notificará a la EPBD, mediante archivo electrónico, la información correspondiente al contrato de afiliación, producto del proceso de traspaso, de acuerdo con los plazos y términos establecidos en la presente resolución.

**Artículo 114.** La EPBD, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación de traspaso por parte del Plan Sustitutivo y la AFP Destino, verificará la información recibida, notificará el estatus de la Solicitud de Traspaso del trabajador a las instituciones involucradas, solicitará al Plan Sustitutivo el saldo a transferir y certificará el traspaso instruyendo la transferencia electrónica de los recursos correspondientes conforme a los plazos y condiciones establecidos en la presente resolución.

**Párrafo I.** En caso de que el afiliado cesante o el que ejerza el derecho adquirido a pensión del Plan Sustitutivo no suscriba un contrato de afiliación por traspaso con una AFP en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la suscripción de la Solicitud de Traspaso, se considerará que el trabajador autoriza tácitamente al empleador a afiliarlo, en cuyo caso la EPBD, de acuerdo a lo dispuesto en la ley y sus normas complementarias, lo afiliará automáticamente donde esté afiliada la mayor parte de los empleados de esa empresa.

*2c*  
**Párrafo II.** En caso de que el afiliado cesante del Plan Sustitutivo o ejerza el derecho adquirido a pensión suscriba un contrato de afiliación por traspaso con una AFP y no haya iniciado una nueva relación laboral o empleo al momento de la EPBD certificar el traspaso, será afiliado a la AFP de su elección.

**Párrafo III.** En caso de que el afiliado cesante del Plan Sustitutivo o ejerza el derecho adquirido a pensión no inicie una nueva relación laboral o empleo, y no suscriba un contrato de afiliación por traspaso con una AFP en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios contados a partir de la suscripción de la Solicitud de Traspaso, la EPBD aplicará el sistema aleatorio de afiliación automática. Durante dicho período, los recursos



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

65 de 73

seguirán siendo administrados por el Plan Sustitutivo.

## CAPÍTULO V

### PROCEDIMIENTO DE TRASPASO Y TRANSFERENCIA DE APORTES ACUMULADOS EN EL RÉGIMEN DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL SECTOR SALUD BENEFICIADOS CON JUBILACIONES DEL PODER EJECUTIVO AL FONDO DEL SISTEMA DE REPARTO ESTATAL.

**Artículo 115. Objeto.** Los servidores públicos del Sector Salud beneficiados con jubilaciones del Poder Ejecutivo podrán transferirse s con sus fondos acumulados en la cuenta de capitalización individual (CCI) al fondo del sistema de reparto estatal que administra el Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) del Ministerio de Hacienda, según corresponda, así como el reintegro de los fondos retirados por ingreso tardío por parte de dichos servidores, en caso de ser beneficiados con pensiones del Poder Ejecutivo.

**Párrafo I.** Para estos fines el proceso de traspaso de afiliados de CCI a reparto de los sujetos descritos en el presente artículo comprende la afiliación al régimen de reparto y transferencia de la totalidad del saldo acumulado en sus cuentas personales al fondo a cargo de la DGJP del Ministerio de Hacienda. Asimismo, el proceso de transferencia de aportes tendrá lugar cuando un servidor público del sector salud sea beneficiario de una pensión del poder ejecutivo y en su CCI tenga acumulado saldos aportados por empleadores privados distintos al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), Servicio Nacional de Salud (SNS) o del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS).

**Párrafo II.** No serán transferidos al Sistema de Reparto aquellos aportes recibidos en las cuentas de capitalización individual (CCI) de los pensionados que correspondan a empleadores del sector privado. Los aportes provenientes de empleadores públicos distintos al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) o del Servicio Nacional de Salud (SNS) podrán ser transferidos, siempre que los mismos sean tomados en cuenta para fines de cálculo del monto de las pensiones correspondientes, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca la DGJP del Ministerio de Hacienda en el plazo de treinta (30) días a partir de la aprobación de la presente resolución, el cual deberá ser aprobado por la SIPEN para su aplicación.



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

66 de 73

**Párrafo III.** Los servidores públicos del sector salud pública beneficiarios de pensiones por su labor en dicho sector que estén afiliados al sistema de capitalización individual no serán traspasados al sistema de reparto si sus CCI cuentan con aportes provenientes de empleadores privados.

## **Artículo 116. Procedimientos de traspaso de afiliados y transferencia de aportes al Régimen de Reparto.**

**I. Procedimiento de Traspaso al Régimen de Reparto.** Para fines de traspaso al Sistema de Reparto de los pensionados del sector salud pública beneficiarios de la pensión del Poder Ejecutivo que califiquen para tales fines, se deberá agotar el siguiente procedimiento:

1. Comparecer de manera personal o por medio de un representante legal en virtud de un poder de representación a una de las oficinas de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) y depositar los siguientes documentos:
  - a) Formulario de “Solicitud de Traspaso” debidamente completado;
  - b) Copia del documento de identidad vigente del trabajador;
  - c) Copia del Decreto del Poder Ejecutivo que le otorga el beneficio de la jubilación;
  - d) Original del poder de representación otorgado por el pensionado a su apoderado debidamente legalizado por un Notario Público, en caso de que aplique. En caso de que la persona se encuentre en el exterior, el poder deberá ser consular o apostillado, y si el documento está escrito en idioma distinto al español, deberá traducirse por intérprete judicial acreditado en la República Dominicana.

En un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud debidamente completada, la DIDA procederá a remitirla a la SIPEN, a la AFP en la que se encuentre afiliado el servidor público y a la DGJP del Ministerio de Hacienda en formato electrónico y físico.

2. La SIPEN validará los datos del afiliado registrados en la solicitud con la Empresa Procesadora de la Base de datos (EPBD) a través del SUIR.



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

67 de 73

3. La SIPEN autorizará a la EPBD a proceder con el traspaso vía comunicación escrita, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en la cual se reciba la solicitud por parte de la DIDA.
4. Una vez autorizadas las solicitudes de traspasos, la EPBD en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la autorización, solicitará a la AFP el monto de la unidad monetaria correspondiente a la CCI de cada afiliado a traspasarse, calculado con el número de cuotas multiplicado por el valor cuota vigente para las operaciones de ese mismo día. A partir de esta fecha se bloquearán los procesos que pudieran afectar los saldos de las CCI.
5. En caso de que la solicitud de desafiliación sea aceptada, la EPBD y la AFP seguirán el procedimiento siguiente:
  - a) La EPBD iniciará el proceso de notificación de traspasos, identificando para cada AFP Origen los afiliados a traspasarse, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del día que denominaremos primero (T), asignándoles tanto a la EPBD como la AFP Origen, el código “CCI en Proceso de Traspaso”.
  - b) A más tardar a las tres de la tarde (3:00 p.m.) del tercer día, que denominaremos T+2, cada AFP Origen informará a la EPBD el monto en la unidad monetaria correspondiente a la CCI de cada afiliado a traspasarse, calculado como el número de cuotas multiplicado por el valor cuota vigente para las operaciones de ese mismo día. A partir de esta fecha se bloquearán los procesos que pudieran afectar los saldos de las CCI.
6. Una vez validados los archivos de valores enviados por las AFP, la EPBD seguirá el procedimiento siguiente:
  - a) A más tardar las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día cuarto, el cual llamaremos T+3, la EPBD enviará a las AFP y al Fondo de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado que administra el Ministerio de Hacienda, el resultado del archivo que contiene los saldos netos, así como el detalle de la información de los afiliados a ser traspasados.
  - b) Las AFP que tengan saldos netos negativos, deberán depositar dichos montos a más tardar las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día quinto (T+4) en la cuenta denominada Banco Desembolso.

R.C.



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

68 de 73

- c) La EPBD procesará el archivo que contiene los saldos netos a traspasar antes de las doce del mediodía (12:00 m.) del día quinto (T+4). A partir de este momento la EPBD deberá desbloquear el estatus de “CCI en Proceso de Traspaso” registrándolos como afiliados al régimen de reparto que tiene a su cargo la DGJP del Ministerio de Hacienda.
- d) Una vez desbloqueada la cuenta, los recursos que hubieran quedado detenidos por encontrarse en proceso de traspaso, deberán ser informados a la DGJP del Ministerio de Hacienda, siguiendo el proceso de dispersión de confirmación tardía, de conformidad con lo establecido en la Ley y sus normas complementarias.
- e) Una vez recibidos los recursos correspondientes en el Fondo de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado que administra la DGJP del Ministerio de Hacienda, se continuará la gestión de los recursos de conformidad con la legislación que le es aplicable.
7. La EPBD notificará a la SIPEN semanalmente, vía Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR), el resultado de la carga de los archivos correspondientes a los casos autorizados para realizar el traspaso de retorno al Sistema de Reparto.
8. Luego de que el traspaso sea autorizado, la AFP deberá cerrar la cuenta de capitalización individual (CCI), poniendo como causal del cierre de la cuenta “El Reingreso al Sistema de Reparto”. La SIPEN deberá garantizar dicho cierre.
9. La SIPEN informará a la DIDA sobre los resultados de las solicitudes de traspaso, para que ésta a su vez lo notifique al afiliado solicitante. En caso de que las solicitudes sean rechazadas, la DIDA deberá informar al afiliado la causa correspondiente. En caso de que el solicitante subsane la causa que dio lugar al rechazo de su solicitud de traspaso o transferencia de aportes, someterá nueva vez ante la DIDA la documentación descrita en la presente resolución, a fin de que la misma proceda a reintroducir su caso.

R.C

**Artículo 117. Procedimiento para la transferencia de recursos correspondientes a los aportes realizados por las instituciones del sector de Salud Pública.** En los casos en que el pensionado haya recibido aportes de empleadores privados distintos al MISPAS, IDSS y SNS, se seguirá el procedimiento descrito en el artículo anterior, con las siguientes excepciones:



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

69 de 73

**Párrafo I.** Una vez autorizadas las solicitudes de transferencias de fondos, la EPBD en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la autorización, solicitará a las AFP la proporción de la CCI correspondiente a los aportes realizados por el MISPAS, IDSS y SNS, la cual deberá ser calculada multiplicando el número de cuotas adquiridas por los referidos aportes y el valor cuota vigente para las operaciones de ese mismo día. A partir de esta fecha se bloquearán los procesos que pudieran afectar los saldos de las CCI.

**Párrafo II.** Luego de que la transferencia de fondos sea realizada, no se efectuará el cierre de la CCI, la cual quedará habilitada para recibir aportes de otros empleadores distintos al MISPAS, IDSS y SNS.

## CAPÍTULO VI RECLAMACIONES DE LOS AFILIADOS EN LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES.

**Artículo 118.** Disponer el tratamiento que otorgarán las AFP a las reclamaciones que podrán presentar los afiliados o derechohabientes respecto de problemas específicos que afecten su situación previsional, independientemente de aquellas que se canalicen vía la DIDA o la Superintendencia.

**Artículo 119.** Las reclamaciones de los afiliados en las AFP podrán realizarse a través de:

- a) Las oficinas de atención al público;
- b) Internet;
- c) Correo;
- d) Teléfono o
- e) Fax.

**Artículo 120.** Las reclamaciones a través de las oficinas de atención al público o por Internet deberán realizarse mediante la suscripción o tramitación, respectivamente, del “Formulario de Reclamaciones”, autorizado por la Superintendencia. El Formulario de Reclamaciones será suscrito en un (1) original y una (1) copia las cuales serán distribuidos de la manera siguiente: a) Original para la AFP, y b) Copia para el reclamante.

**Párrafo.** Las reclamaciones que se reciban por correo, teléfono o fax, deberán ser transcritas al Formulario de Reclamaciones, adjuntando la carta o fax al mismo, cuando corresponda. En este caso, se entenderá como fecha de presentación de la reclamación la fecha de recepción del correo, la llamada telefónica o el fax, según corresponda.



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

70 de 73

**Artículo 121.** El “Formulario de Reclamaciones” contendrá como mínimo la información siguiente:

- a) Numeración,
- b) Oficina de Atención al Público,
- c) Nombres y apellidos del afiliado,
- d) Número de Seguridad Social,
- e) Cédula de Identidad
- f) Domicilio y teléfono del afiliado,
- g) Correo Electrónico del afiliado, si tuviere,
- h) Firma del afiliado,
- i) Nombre y firma de la persona que recibe la reclamación,
- j) AFP donde está afiliado el reclamante,
- k) Motivo de la Reclamación, indicando acto operación, u omisión que causa el perjuicio al reclamante.
- l) Nombre del Empleador, si este fuere parte de la reclamación,
- m) Documentación anexa presentada, n) Fecha recepción de la Reclamación y
- o) Medio por el cual el reclamante conocerá la respuesta a su reclamación.

**Artículo 122.** El tiempo de respuesta para las reclamaciones no deberá ser mayor a diez (10) días hábiles, en caso de que no pueda cumplir con este plazo la AFP comunicará al afiliado, con copia a la Superintendencia, la fecha definitiva de solución de la reclamación.

**Artículo 123.** El archivo, con la información indicada en el Artículo 4 anterior, correspondiente a las reclamaciones de un mes determinado, deberá ser enviado a la Superintendencia dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente, incluyendo todas las reclamaciones que se encuentran pendientes.

**Artículo 124.** La reclamación se considerará resuelta, cuando se entregue al reclamante un informe escrito, que comunique la solución del caso remitido en la forma y medio escogido por el mismo.

**Artículo 125.** Las reclamaciones recibidas formarán parte del historial del afiliado.

**Artículo 126.** Las reclamaciones presentadas no tendrán costo alguno para los afiliados o trabajadores.

## CAPÍTULO VII RECLAMACIONES POR AFILIACIÓN O TRASPASO IRREGULAR



## SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

71 de 73

**Artículo 127.** En interés de preservar la libertad de elección y voluntad del afiliado, a fin de establecer irregularidades en casos de reclamaciones por afiliaciones o traspasos irregulares, cuando la firma o huella dactilar del afiliado difiera a la consignada en su documento de identidad, se agotará el procedimiento que se describe a continuación:

- a) El afiliado podrá someter ante la DIDA, la SIPEN o la AFP la reclamación por afiliación o traspasos irregulares, la cual deberá de estar debidamente motivada y contener las siguientes informaciones:
  1. Nombre completo del reclamante;
  2. Número telefónico del reclamante;
  3. Dirección del reclamante;
  4. Documento de identidad vigente del reclamante;

**Párrafo.** Si la solicitud es tramitada vía la DIDA o la AFP, las mismas deberán depositar la reclamación ante la SIPEN en un plazo de diez (10) días hábiles luego de haberla recibido.

- b) La SIPEN, al momento de recibir la reclamación de afiliación o traspaso irregular procederá a citar al afiliado reclamante para que éste confirme su solicitud luego de explicadas las consecuencias del proceso.
- c) En caso de que el afiliado confirme su reclamación, se le remitirá comunicación de advertencia a la AFP denunciada, adjuntando la reclamación por afiliación o traspaso irregular y requiriendo el envío del contrato de afiliación original del afiliado reclamante en el plazo de cinco (05) días hábiles desde la recepción de la comunicación.
- d) Una vez la Superintendencia reciba el expediente original, en el plazo de cinco (05) días hábiles procederá a depositarlo ante la autoridad competente, así como al afiliado, para la realización de los análisis caligráficos y dactilares correspondientes. El afiliado tendrá un plazo de treinta (30) días calendario a partir de la notificación de comparecencia ante la autoridad competente para realización de los estudios de lugar.

**Párrafo.** En caso de que el afiliado reclamante no comparezca ante la autoridad competente en el plazo establecido en el presente literal, la reclamación se declarará desierta por falta de interés del afiliado, pudiendo el mismo realizar una nueva reclamación luego de tres (03) meses de haber realizado la primera, para lo cual deberá depositar comunicación escrita y motivada, donde se comprometa a cumplir con el procedimiento descrito para tales fines.



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

72 de 73

- e) Finalizados los análisis caligráficos y dactilares, la Superintendencia procederá a notificar a las partes involucradas los resultados, los cuales pueden certificar la afiliación irregular o confirmar que la firma y huellas estampadas coinciden con las originales.
- f) En caso de que se confirme la afiliación irregular, la SIPEN procederá a notificar a la AFP la invalidación de la afiliación del reclamante y dicha AFP deberá agotar el proceso siguiente:
  - i. Contactar al afiliado, a fin de informarle de la situación;
  - ii. El afiliado, en un plazo de treinta (30) días posteriores a la notificación de la AFP, deberá suscribir una comunicación en la que establezca si decide retornar al régimen previsional al que pertenecía o la AFP que se encontraba afiliado previo a la afiliación irregular o señalar a qué AFP desea ser traspasado. En caso de que no se reciba en la Superintendencia la documentación requerida en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios a partir de la notificación de la invalidez provisional del contrato de afiliación, la invalidación será definitiva y el afiliado será traspasado al régimen previsional o AFP de origen o se ejecutará el proceso de afiliación automática en apego a las normas vigentes.

**Párrafo I.** Los costos asociados al cumplimiento del procedimiento anterior, serán absorbidos en su totalidad por la AFP. Asimismo, de comprobarse la afiliación irregular, la SIPEN seguirá el procedimiento sancionador correspondiente, en apego a las normas vigentes.

**Párrafo II.** Lo establecido en el presente artículo no sustituye ni excluye las disposiciones establecidas en leyes o normas que tiendan a dar un tratamiento distinto en casos de traspasos de CCI al sistema de reparto ni las que establezcan sanciones administrativas o penales por falsificación de firmas o huellas dactilares.

## TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 128.** La presente resolución sustituye y deja sin efecto las siguientes resoluciones 05-02 de fecha 07 de julio de 2002; 13-02 de fecha 11 de noviembre de 2002; 29-03 de fecha de 11 de enero 2003; 81-03 de fecha 13 de junio 2003; 92-03 de fecha 25 de junio de 2003; 98-03 de fecha 28 de julio de 2003; 192-04 de fecha 20 mayo de 2004; 194-04 de fecha 20 de mayo de 2004; 270-06 de fecha 29 de noviembre de 2006; 271-07 de fecha 21 de febrero de 2007; 273-07 de fecha 22 de marzo de 2007; 274-07 de fecha 20 de abril de



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

73 de 73

2007; 277-07 de fecha 09 de mayo de 2007; 291-08 de fecha 23 de mayo de 2008; 296-09 de fecha 12 de octubre de 2009; 321-11 de fecha 28 de junio de 2011; 328-11 de fecha 8 de noviembre del 2011; 344-12 de fecha 13 de julio de 2012; 367-15 de fecha 29 de abril de 2015; 368-15 de fecha 19 de mayo de 2015; 399-18 de fecha 27 de marzo de 2018; 409-19 de fecha 21 de marzo de 2019; 410-19 de fecha 2 de abril de 2019; 411-19 de fecha 5 de abril de 2019; 423-20 de fecha 21 de febrero de 2020; y 429-20 de fecha 28 de julio de 2020; así como cualquier otra que le sea contraria en todo o en parte.

**Artículo 129. Entrada en vigencia.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación y publicación.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020).

**Ramón Emilio Contreras Genao**  
Superintendente de Pensiones



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

## ANEXO 1 CONTRATO DE AFILIACIÓN

**ENTRE:** \_\_\_\_\_, sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y principal establecimiento ubicado en \_\_\_\_\_, debidamente representada por \_\_\_\_\_ de nacionalidad \_\_\_\_\_, mayor de edad, (estado civil), Promotor de Pensiones, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de (Cédula de identidad o Pasaporte); quien en lo que sigue del presente contrato se denominará **LA AFP**;

Y de la otra parte, \_\_\_\_\_, de nacionalidad \_\_\_\_\_; mayor de edad, (Estado civil), (profesión) \_\_\_\_\_, domiciliado y residente en \_\_\_\_\_ (dirección completa), de esta ciudad de \_\_\_\_\_, portador del documento de identidad No. \_\_\_\_\_, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará **EL AFILIADO**;

### LAS PARTES HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

**ARTÍCULO 1. ADMINISTRACIÓN DE CCI.** La AFP se compromete a administrar la cuenta personal de **EL AFILIADO** e invertir adecuadamente su Fondo de Pensión de conformidad con los criterios de rentabilidad y seguridad establecidos en la Ley y sus normas complementarias.

**ARTICULO 2. APORTES OBLIGATORIOS.** Los aportes obligatorios mensuales de **EL AFILIADO** serán retenidos por su empleador, de conformidad con la tabla de contribuciones establecida en la Ley y remitidos a la Tesorería de Seguridad Social en el tiempo establecido de conformidad con la Ley y sus normas complementarias.

**PARRAFO I.** De conformidad con el literal g) del artículo 89 de la Ley y de los artículos 23 y 33 del Reglamento de pensiones, las AFP no podrán en caso alguno afectar la Cuenta de Capitalización Individual del Afiliado ni cobrar servicio alguno con cargo al Fondo de Pensiones, salvo aquellos expresamente autorizados por la Ley.

**PARRAFO II. EL AFILIADO** podrá realizar aportes voluntarios adicionales, a fin de incrementar su cuenta de capitalización individual. En el caso de los mayores de 45 años, los mismos, mediante los mecanismos disponibles, podrán realizar aportaciones extraordinarias por su cuenta, las cuales estarán exentas de impuestos hasta tres veces el monto de la contribución ordinaria que realiza el trabajador.

**ARTICULO 3. ESTADO DE CUENTA.** La AFP se compromete a suministrar semestralmente al afiliado información relacionada a su Cuenta de Capitalización Individual, a través de los estados de cuenta, de conformidad con las normas complementarias que emita la Superintendencia, los cuales serán recibidos por **EL**



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

**AFILIADO** por la vía de su elección (correo certificado, correo electrónico, entrega personal, entrega en la empresa donde labora, consulta/entrega vía página web).

**ARTICULO 4. NOTIFICACIÓN DE CAMBIO DE DOMICILIO. EL AFILIADO** se compromete a notificar a la AFP por cualquier medio, los cambios de domicilio para fines de recepción de los estados de cuenta, así como cualquier otra documentación que deba ser remitida a **EL AFILIADO**.

**ARTICULO 5. COMISIONES. LA AFP** recibirá las comisiones establecidas en la Ley y sus normas complementarias.

**ARTICULO 6. RETIRO. EL AFILIADO** reconoce que los recursos provenientes de su cuenta de capitalización individual solo podrán ser retirados cuando haya cumplido los requisitos para su retiro, de conformidad con lo establecido por la Ley, el Reglamento y las normas complementarias.

**ARTÍCULO 7. PRESTACIONES.** Sujeto a los requisitos establecidos en la Ley, el Reglamento y normas complementarias, **EL AFILIADO** tendrá derecho a las prestaciones siguientes:

1. Pensión por vejez;
2. Pensión por discapacidad total o parcial;
3. Pensión por cesantía por edad avanzada;
4. Pensión de sobrevivencia;
5. Devolución por ingreso tardío;
6. Devolución por enfermedad terminal.

**PÁRRAFO I:** Las pensiones por vejez y cesantía de edad avanzada podrán otorgarse bajo la modalidad de retiro programado, renta vitalicia y pensión mínima del régimen contributivo.

**ARTÍCULO 8. COBERTURA. EL AFILIADO** y sus beneficiarios tendrán derecho a las pensiones por discapacidad total o parcial y de sobrevivencia, respectivamente, a partir del primer pago realizado por **LA AFP** a la compañía de seguros contratada a tal efecto para la cobertura de dichas prestaciones, conforme a las condiciones particulares y generales del Contrato Póliza de Discapacidad y Sobrevivencia para los afiliados al Sistema previsional vigente. **LA AFP** tendrá un día hábil para hacer el pago de la prima a la compañía de seguros luego de recibidos los recursos correspondientes.

**ARTÍCULO 9. DEVOLUCIÓN DE SALDO ACUMULADO. EL AFILIADO** tendrá el derecho a la devolución del saldo de la cuenta de capitalización individual (CCI) por ingreso tardío o cuando se encuentre en etapa final de su vida por una enfermedad terminal,



## SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y las normas complementarias dictadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social y la Superintendencia de Pensiones.

**ARTICULO 10. TRANSFERENCIA DE SALDO ACUMULADO.** EL AFILIADO extranjero que, habiendo cotizado al Sistema Dominicano de Pensiones se encuentre afiliado en el sistema de pensiones de su país de origen y existan convenios internacionales ratificados por el Congreso Nacional entre dicho país de origen y la República Dominicana, en el cual se establezcan normas y tratamiento sobre transferencia de dichos recursos, podrá solicitar la transferencia del saldo acumulado en su CCI, previo cumplimiento de las normas complementarias dictadas por la Superintendencia de Pensiones para estos casos.

**ARTICULO 11. INICIO DE VIGENCIA.** El presente contrato surte efectos jurídicos a partir de la emisión de la certificación que emita la Empresa Procesadora de la Base de Datos (EPBD), en la cual se hace constar que la solicitud del trabajador es procedente.

**ARTICULO 12. ACEPTACIÓN DE LA AFILIACIÓN.** LA AFP se compromete a enviar al domicilio de elección de EL AFILIADO, una comunicación que contenga la aceptación o negación de la solicitud de afiliación emitida por la Empresa Procesadora de la Base de Datos (EPBD) en un plazo máximo de veinte (20) días calendarios, contados a partir de la fecha de la recepción de la certificación. En caso de negación de la solicitud, la AFP deberá remitir la respuesta de la misma al afiliado, siempre y cuando se deba a una causa distinta a la afiliación múltiple.

**ARTICULO 13. CONFIDENCIALIDAD.** LA AFP declara que la información contenida en la cuenta de capitalización individual de EL AFILIADO no podrá darse a conocer a terceras personas, salvo lo dispuesto en las normas dictadas al efecto por la Superintendencia de Pensiones.

Hecho en dos (2) originales, uno para cada una de las partes. En la Ciudad de \_\_\_\_\_, República Dominicana, a los \_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_.

Por EL AFILIADO:

Por LA AFP:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Huellas Dactilares del Afiliado

Por el afiliado (escribir en puño y letra): “Suscribo este contrato en las condiciones que el mismo establece y declaro bajo juramento que los datos proporcionados son verdaderos.



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

## ANEXO 2

### ESTADO DE CUENTA DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL (CCI) PERÍODO DD/MM/AAAA – DD/MM/AAAA

# Logo.

Nombre:  
Dirección:  
Teléfono:  
Correo electrónico:  
Código de Barra:

Número de Seguridad Social:  
Cantidad de Meses Afiliado:  
Cantidad de Cotizaciones  
Fecha Afiliación/Cotización:

Actualiza tus datos (tel., correo) en  
[www.xxxxx.com/xx](http://www.xxxxx.com/xx)  
Accede a la calculadora de Pensiones en  
[www.xxxxx.com/xx](http://www.xxxxx.com/xx)

SALDO INICIAL  
Al corte de xx de  
xx de 20xx  
RDS 0.00



APORTES DEL  
PERÍODO  
RDS 0.00



RENDIMIENTO  
NETO DEL  
PERÍODO  
RDS 0.00



EGRESOS  
RDS 0.00



SALDO  
CUENTA  
INDIVIDUAL  
RDS 0.00

DETALLES DE MOVIMIENTOS CCI						
Movimiento	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Aportes Obligatorios RD\$	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aportes Voluntarios Ordinarios RD\$	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aportes Voluntarios Extraordinarios RD\$	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Otros Aportes RD\$	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Rendimiento RD\$	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Egresos RD\$	- 0.00	- 0.00	- 0.00	- 0.00	- 0.00	- 0.00
<b>Total Acumulado RD\$</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
Cantidad de Cuotas	0.00000000	0.00000000	0.00000000	0.00000000	0.00000000	0.00000000
<b>COMISIONES COBRADAS POR LA AFP DURANTE EL PERÍODO:</b>						<b>RDS</b>
Comisión Anual sobre Saldo Administrado						(0.00)
<b>RENTABILIDAD DEL FONDO:</b>						
Valor Cuota Periodo Anterior						(RDS 0.00)
Valor Cuota Periodo Actual						(RDS 0.00)
<b>Rentabilidad Nominal Anualizada</b>						<b>(0.00 %)</b>

Saldo acumulado en CCI

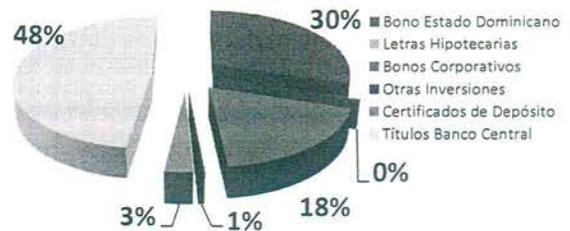
Composición de la Cartera de Inversión



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

	Jun. 2016	Dic. 2016	Jun. 2017
Saldo Inicial RDS	0.00	0.00	0.00
Aportes RDS	0.00	0.00	0.00
Rendimiento Neto RDS	0.00	0.00	0.00
Egresos RDS	- 0.00	- 0.00	- 0.00
Total Saldo RDS	0.00	0.00	0.00



Información Adicional al Afiliado

Dirección de la Administradora de Fondos de Pensiones, RNC, Número de Teléfono, Página Web  
\*Ver Glosario de Términos del Estado de Cuenta al Dorsó\*

## GLOSARIO DE TÉRMINOS DEL ESTADO DE CUENTA

1. **Aportes:** Es el monto registrado mensualmente, producto de las cotizaciones del afiliado y las contribuciones del empleador.
2. **Aportes Obligatorios:** Son aquellos pagos que se deben acreditar mes por mes a la cuenta individual de cada afiliado, y éstos son realizados por el empleado y por el empleador.
3. **Aportes Voluntarios:** Con el propósito de obtener una prestación superior o complementaria a las previstas en la Ley 87-01, se pueden realizar aportes voluntarios, los cuales pueden ser ordinarios o extraordinarios. Los Aportes Voluntarios se consideran Ordinarios, cuando se efectúan periódicamente mediante descuentos de nómina a través del empleador. Los Aportes Voluntarios se consideran Extraordinarios, cuando se efectúan ocasionalmente a través de las entidades recaudadoras del Sistema.
4. **Calculadora de Pensiones:** Herramienta que permite al afiliado estimar, en función de su edad y salario actual, el monto final que podrá acumular en su CCI, el monto aproximado de la pensión por vejez que podrá recibir; así como estimar qué porcentaje del salario tendría que aportar voluntariamente a su CCI para recibir la pensión deseada.
5. **Código de Barra:** Contiene información codificada de cada afiliado.
6. **Cantidad de cotizaciones:** Cantidad de aportes que el afiliado tiene registrada en el Sistema de Pensiones.
7. **Cantidad de meses afiliado:** Cantidad de meses que el afiliado tiene registrada en el Sistema de Pensiones.
8. **Cantidad de Cuotas:** Es la representación de la parte o porción que corresponde a cada afiliado del Fondo de Pensiones donde está registrada su CCI.
9. **Comisiones:** Corresponde a los montos cobrados por las AFP por el manejo de los Fondos de Pensiones, la cual se calcula sobre el saldo administrado y es cobrada mensualmente, hasta los porcentajes dispuestos en el artículo 86, literal a) de la Ley 13-20. Si aplica, incluye comisión anual complementaria y comisión administrativa para períodos anteriores a la citada Ley.



## SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

10. **Composición de la Cartera de Inversión:** Desglose por tipo de instrumento de las inversiones del Fondo de Pensiones, realizadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones al corte del presente estado de cuenta.
11. **Egresos:** Consiste en el pago de pensiones a los afiliados que se encuentren beneficiados de una de ellas (sobrevivencia y vejez).
12. **Fecha Afiliación/Cotización:** Registra la fecha a partir de la cual el trabajador realizó su primera cotización al Sistema de Pensiones (dd/mm/aaaa).
13. **Información Adicional al Afiliado:** En este acápite las AFP podrán incorporar, entre otras, informaciones correspondientes a los cambios de la estructura de comisiones, cobros por servicios opcionales e incentivos por permanencia ocurridos en el período o que tendrán lugar en el período siguiente. También podría ser utilizado para colocar informaciones de educación previsional.
14. **Nombre:** Nombre(s) y apellido(s) del afiliado o pensionado tal como figura en el documento de identidad.
15. **Número de Seguridad Social:** Es el número único asignado a cada afiliado en forma exclusiva. Ese número es de carácter personal y servirá para identificarle en todas las relaciones y movimientos que se produzcan dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social.
16. **Otros Aportes:** Estos podrían ser los incentivos otorgados por permanencia y/o los aportes que no fueron reportados a tiempo en cotizaciones anteriores, en caso de que los hubiese.
17. **Período:** Corresponde al período en el cual se detallan los movimientos que ha tenido la Cuenta Individual del afiliado.
18. **Rendimiento:** Rentabilidad ganada por los aportes realizados.
19. **Rentabilidad del Fondo:** Corresponde al crecimiento del valor cuota del fondo de pensiones de los últimos doce (12) meses y expresado de manera porcentual.
20. **Saldo Inicial:** Será igual al saldo de la CCI del afiliado al principio del período considerado en el estado de cuenta. Este se expresará en la moneda de curso nacional, como en la cantidad de cuotas que posee el afiliado en dicho fondo.
21. **Saldo de Cuenta Individual:** Monto de la Cuenta de Capitalización Individual al final del período, que incluye el saldo inicial, las aportaciones, el rendimiento generado en el período informado y los pagos de pensiones realizados, si aplica.
22. **Valor Cuota:** Es la unidad de medida del fondo de pensiones. Cada vez que realizas un aporte, compras cuotas dentro del fondo al cual perteneces, y para poder determinar el saldo en tu cuenta tomamos las cuotas que has adquirido mediante tus aportes y las multiplicamos por el valor cuota del día. Ej.:  $100$  (total de Cuotas acumuladas)  $\times$  RDS  $10$  (Valor Cuota del día) = RDS  $1,000.00$  (Valor Cuota).
23. **Valor Cuota del Día:** El valor cuota del día se determina tomando el monto total del Fondo de Pensiones al que perteneces y lo dividimos entre el número de cuotas totales de los afiliados a dicho fondo. Ej.:  $RDS 100$  (total del Fondo de Pensiones)  $\div$   $10$  (total de Cuotas de los afiliados) = RDS  $10$  (Valor Cuota del día).



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"*

## ANEXO 3

Nombre del Afiliado

### ESTADO DE CUENTA PERSONAL DEL AFILIADO

Nombre y apellidos: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
 Dirección del afiliado: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
 XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXX  
 XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX

Periodo comprendido entre el DD/MM/AAAA y el DD/MM/AAAA  
 Número de Seguridad Social: 000000000000

	RD\$	Cantidad de Cuotas
Saldo Inicial al DD/MM/AAAA	0.00	0.00000000

Detalle de movimientos			
Fecha	Descripción	RD\$	Cantidad de Cuotas
		0.00	0.00000000
		0.00	0.00000000
		0.00	0.00000000
Rendimiento Absoluto del Periodo comprendido entre el DD/MM/AAAA y el DD/MM/AAAA		0.00	
Saldo final DD/MM/AAAA		0.00	0.00000000

Detalle de los aportes realizados según conceptos	RD\$	En Cuotas
Aportes obligatorios	0.00	0.00000000
Aportes voluntarios por Reglamento Interno del Fondo	0.00	0.00000000
Aportes voluntarios Ordinarios	0.00	0.00000000
Aportes voluntarios Extraordinarios	0.00	0.00000000
Cotas Aportes	0.00	0.00000000

Rentabilidad del Fondo	
Valor Cuota (DD/MM/AAAA)	\$0.00000000
Valor Cuota (DD/MM/AAAA)	\$0.00000000
Rentabilidad Anualizada	0.00%

Inversiones del Fondo al DD/MM/AAAA	

Comisiones	
Comisión administración	1%
Comisión complementaria	1%

Espacio para información adicional al afiliado.



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

## ANEXO 4

### FORMULARIO E INSTRUCTIVO PARA LA SOLICITUD DE TRASPASO

- Tendrán derecho a cambiar de AFP: 1) los trabajadores que hayan efectuado en un año al menos seis (6) cotizaciones en la AFP a la que estén afiliados; 2) En caso de fusión o disolución de la AFP; o 3) Si la AFP elevare su estructura de comisiones.
- Los datos personales que el representante de la AFP ha colocado en la solicitud de traspaso deben corresponderse con los que aparecen en la cédula de identidad del afiliado.
- La fecha colocada en la solicitud de traspaso debe corresponde con la fecha de suscripción de la misma.

#### LUEGO DE FIRMAR LA SOLICITUD

- El representante de la AFP entregará al afiliado un estado de su cuenta de capitalización individual, cortado a la fecha de la suscripción de la solicitud de traspaso.
- El representante de la AFP entregará al afiliado dos copias de la Solicitud de Traspaso, debidamente firmada, sellada y con la correspondiente huella dactilar del pulgar derecho del afiliado.
- El trabajador en un plazo máximo de treinta (30) días calendario deberá entregar a un promotor de la AFP elegida, en lo adelante AFP Destino, una de las copias de la Solicitud de Traspaso y suscribir un nuevo contrato de afiliación en la forma establecida en la Ley 87-01 y sus normas complementarias.
- En caso de que el trabajador no suscribiese con la AFP Destino el nuevo contrato de afiliación en el plazo establecido anteriormente, su solicitud de traspaso no surtirá efectos.
- Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos anteriormente indicados, se realizará el traspaso de los recursos a la AFP Destino en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la suscripción de la presente solicitud.
- Finalizado el proceso de traspaso, la AFP Destino remitirá a la dirección indicada en el contrato de afiliación, una comunicación indicando sobre el estatus de la solicitud de traspaso. En caso de que la solicitud sea procedente, la misma estará acompañada de un estado de cuenta en que se indique el saldo recibido.

Para cualquier información adicional comunicarse con la AFP Destino, la Superintendencia de Pensiones al 472-0010 o la DIDA al teléfono 472-1900.





# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

## ANEXO 5

Logo y Nombre de la DGJP	<b>SOLICITUD DE TRANSFERENCIA DE SISTEMA</b>	Fecha Suscripción																											
		<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th style="width: 33%;">Día</th> <th style="width: 33%;">Mes</th> <th style="width: 33%;">Año</th> </tr> <tr> <td style="height: 20px;"></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	Día	Mes	Año																								
Día	Mes	Año																											
	Nº de Solicitud																												
	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 10%;">D</td><td style="width: 10%;">G</td><td style="width: 10%;">J</td><td style="width: 10%;">P</td><td style="width: 10%;">B</td><td style="width: 10%;">C</td><td style="width: 10%;">0</td><td style="width: 10%;">4</td><td style="width: 10%;">0</td><td style="width: 10%;">0</td><td style="width: 10%;">0</td><td style="width: 10%;">0</td><td style="width: 10%;">0</td><td style="width: 10%;">1</td> </tr> <tr> <td colspan="13" style="text-align: center;">Número controlado</td> </tr> </table>	D	G	J	P	B	C	0	4	0	0	0	0	0	1	Número controlado													
D	G	J	P	B	C	0	4	0	0	0	0	0	1																
Número controlado																													
<b>Datos del Afiliado</b>																													
<table style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;">                 1er Apellido  <input style="width: 100%; height: 20px;" type="text"/> </td> <td style="width: 50%;">                 2do Apellido  <input style="width: 100%; height: 20px;" type="text"/> </td> </tr> <tr> <td>                 1er Nombre  <input style="width: 100%; height: 20px;" type="text"/> </td> <td>                 2do Nombre  <input style="width: 100%; height: 20px;" type="text"/> </td> </tr> <tr> <td>                 Cédula de identidad  <input style="width: 100%; height: 20px;" type="text"/> </td> <td>                 Número de Seguridad Social  <input style="width: 100%; height: 20px;" type="text"/> </td> </tr> <tr> <td>                 Edad: <input style="width: 30px;" type="text"/> </td> <td>                 Sexo: <input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> F             </td> </tr> <tr> <td>                 Ley base a la cual adhiere:                  1500-48 <input type="checkbox"/>                   375-81 <input type="checkbox"/> </td> <td>                 Teléfono de contacto:                  Residencial: <input style="width: 100px;" type="text"/>                  Celular: <input style="width: 100px;" type="text"/>                  Móvil: <input style="width: 100px;" type="text"/> </td> </tr> <tr> <td colspan="2">                 Correo electrónico: <input style="width: 100%;" type="text"/> </td> <td>                 ATP a la cual desea afiliarse:  <input style="width: 100%;" type="text"/> </td> </tr> <tr> <td colspan="3">                 Dirección actual: <input style="width: 100%;" type="text"/> </td> </tr> </table>			1er Apellido <input style="width: 100%; height: 20px;" type="text"/>	2do Apellido <input style="width: 100%; height: 20px;" type="text"/>	1er Nombre <input style="width: 100%; height: 20px;" type="text"/>	2do Nombre <input style="width: 100%; height: 20px;" type="text"/>	Cédula de identidad <input style="width: 100%; height: 20px;" type="text"/>	Número de Seguridad Social <input style="width: 100%; height: 20px;" type="text"/>	Edad: <input style="width: 30px;" type="text"/>	Sexo: <input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> F	Ley base a la cual adhiere: 1500-48 <input type="checkbox"/> 375-81 <input type="checkbox"/>	Teléfono de contacto: Residencial: <input style="width: 100px;" type="text"/> Celular: <input style="width: 100px;" type="text"/> Móvil: <input style="width: 100px;" type="text"/>	Correo electrónico: <input style="width: 100%;" type="text"/>		ATP a la cual desea afiliarse: <input style="width: 100%;" type="text"/>	Dirección actual: <input style="width: 100%;" type="text"/>													
1er Apellido <input style="width: 100%; height: 20px;" type="text"/>	2do Apellido <input style="width: 100%; height: 20px;" type="text"/>																												
1er Nombre <input style="width: 100%; height: 20px;" type="text"/>	2do Nombre <input style="width: 100%; height: 20px;" type="text"/>																												
Cédula de identidad <input style="width: 100%; height: 20px;" type="text"/>	Número de Seguridad Social <input style="width: 100%; height: 20px;" type="text"/>																												
Edad: <input style="width: 30px;" type="text"/>	Sexo: <input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> F																												
Ley base a la cual adhiere: 1500-48 <input type="checkbox"/> 375-81 <input type="checkbox"/>	Teléfono de contacto: Residencial: <input style="width: 100px;" type="text"/> Celular: <input style="width: 100px;" type="text"/> Móvil: <input style="width: 100px;" type="text"/>																												
Correo electrónico: <input style="width: 100%;" type="text"/>		ATP a la cual desea afiliarse: <input style="width: 100%;" type="text"/>																											
Dirección actual: <input style="width: 100%;" type="text"/>																													
<b>Declaración de Reconocimiento de Consecuencias Legales y Financieras ante la DIDA</b>																													
Copia del formulario firmado y sellado en original: Si: <input type="checkbox"/> No: <input type="checkbox"/>																													
<b>Datos del Representante</b>																													
Cédula de identidad: <input style="width: 100%;" type="text"/>																													
1er Apellido: <input style="width: 100%;" type="text"/>		2do Apellido: <input style="width: 100%;" type="text"/>																											
1er Nombre: <input style="width: 100%;" type="text"/>		2do Nombre: <input style="width: 100%;" type="text"/>																											

Huella digital puñal derecho afiliado



# SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

## ANEXO 6 INSTRUCTIVO PARA FORMULARIO

- Cuando el afiliado cese y/o ejerza el derecho adquirido a pensión en el empleo de la entidad creadora del Plan Sustitutivo, dicho plan deberá entregar al afiliado una Solicitud de Traspaso para que suscriba el mismo conjuntamente con un representante de la misma, adjuntando copia de la Cédula de Identidad del afiliado, de ambos lados.
- Los datos personales que el representante del Plan Sustitutivo ha colocado en la Solicitud deben corresponderse con los que aparecen en la Cédula de Identidad del afiliado.
- La fecha colocada en la Solicitud debe corresponder con la fecha de suscripción del mismo.

### LUEGO DE FIRMAR LA SOLICITUD

- El representante del Plan Sustitutivo entregará al afiliado un estado de su cuenta personal, cortado a la fecha de la suscripción del formulario.
- El representante del Plan Sustitutivo entregará al afiliado dos copias de la Solicitud, debidamente firmada, sellada y con la correspondiente huella dactilar del pulgar derecho del afiliado.
- Una vez el afiliado del Plan Sustitutivo cese en el empleo y/o ejerza el derecho adquirido a pensión, dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días calendario para entregar a un promotor de la AFP elegida, en lo adelante AFP Destino, una de las copias del formulario y suscribir un contrato de afiliación en la forma establecida en la Ley 87-01 y sus normas complementarias.
- Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos anteriormente indicados, se realizará el traspaso de los recursos a la AFP Destino.
- Finalizado el proceso, la AFP Destino remitirá a la dirección indicada en el contrato de afiliación, una comunicación indicando sobre el estatus de su afiliación. En caso de que la Solicitud sea procedente, la misma estará acompañada de un estado de cuenta en que se indique el saldo recibido.
- En caso de que el afiliado cesante y/o que ejerza el derecho adquirido a pensión del Plan Sustitutivo, que inicie una nueva relación laboral o empleo, no suscriba un contrato de afiliación por traspaso con una AFP en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios contados a partir de la suscripción de la Solicitud de Traspaso, se considerará que el



## SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

*“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”*

trabajador autoriza tácitamente al empleador a afiliarlo, en cuyo caso la EPBD, actuando como mandataria del empleador, lo afiliará automáticamente donde esté afiliada la mayor parte de sus empleados.

- En caso de que el afiliado cesante y/o que ejerza el derecho adquirido a pensión del Plan Sustitutivo suscriba un contrato de afiliación por traspaso con una AFP y no haya iniciado una nueva relación laboral o empleo al momento de la EPBD certificar el traspaso, será afiliado a la AFP de su elección.

- En caso de que el afiliado cesante y/o que ejerza el derecho adquirido a pensión del Plan Sustitutivo no inicie una nueva relación laboral o empleo, y no suscriba un contrato de afiliación por traspaso con una AFP en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios contados a partir de la suscripción de la Solicitud de Traspaso, la EPBD aplicará un sistema de afiliación automático aleatorio. Durante dicho período los recursos seguirán siendo administrados por el Plan Sustitutivo.

Para cualquier información adicional comunicarse con la AFP Destino, la Superintendencia de Pensiones al 809-688-0018 o la DIDA al teléfono 809-472-1900.